

Y2
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGON"**

**ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS ATRIBUCIONES
DISCRECIONALES DEL JUEZ EN LAS
CONTROVERSIAS DE ALIMENTOS**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A. :

ALEJANDRO CERVANTES RODRIGUEZ

Asesor: Lic. Gaudello García Estrada

Estado de México,

1996.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Por todos los momentos inmejorables que a lo largo
de mi existencia se ha significado para mi,
es la mujer que me dio el ser, gracias a ella he logrado realizar
mi trabajo formandome como una persona de un alto rendimiento
y sobre todo de un buen sentir humano, por eso y mucho más,
le dedico con todo mi amor esta tesis a **MI MADRE, MARY.**

**A MIS QUERIDOS ABUELOS:
TERE, DAVID, Y GRACIANO;**

Por su cariño y entusiasmo que me han brindado,
a trvez de sus consejos y ejemplos.

A TODA MI FAMILIA:

Porque siempre confiaron en mi esfuerzo y empeño,
gracias a cada un de los miembros de mi familia por su aprecio, cariño,
y apoyo en todos los momentos que he requerido de ellos,
por todo su infinito amor, **GRACIAS.**

A MI ESCUELA:

Lugar de toda nobleza y de magna sabiduría que
en su seno me acogistes para brindarme
en tus acogedoras aulas, donde me formé y crecí,
hoy delante de tí, te agradezco la maravillosa fortuna que me diste,
haciendome un hombre con la capacidad de servir a mi nación y mi gente

A MIS SINODOS:

Es para mí un honor dedicarles la elaboración de este trabajo,
a mis sínodos, ya que desde el momento en que me fueron designados
tuvieron a bien encaminarme hacia el sendero de la rectitud, bondad y justicia.

AL LICENCIADO GAUDELIA GARCIA ESTRADA, CON UN ESPECIAL
AGARDECIMIENTO POR LA DIRECCION QUE ME BRINDO, A TRAVEZ DE
SUS CONSEJOS, CONOCIMIENTOS Y SANA CRITICA, DEJANDO EN MI UN
ESPIRITU DE SUPERACION COTIDIANA.

INDICE

	PAG.
INTRODUCCION	3

CAPITULO PRIMERO**RESEÑA HISTORICA**

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO.....	6
1.2.- DOCTRINAS CONVENCIONALES FRANCESAS.....	10
1.2.1.- CODIGO CIVIL DE NAPOLEON.....	15
1.3.- LEGISLACION ESPAÑOLA	17
1.4.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO.....	21
1.5. REGIMEN JURIDICO DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.....	25
1.5.1.- FUNDAMENTACION LEGAL.....	28
1.5.2.- EL DEBER JURIDICO Y MORAL DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	31
1.6.- DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MEXICO Y TLAXCALA.....	35

CAPITULO SEGUNDO**NATURALEZA JURIDICA DE LA PENSION ALIMENTICIA**

2.1.- FUENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA Y SU OBJETIVO.....	40
2.2.- CONCEPTO JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	42
2.3.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA.....	44
2.3.1.- LA RECIPROCIDAD.....	45
2.3.2.- PERSONAL E INTRANSFERIBLE.....	47
2.3.3.- INEMBARGABLE E IRRENUNCIABLE.....	50
2.3.4.- LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y ALTERNATIVIDAD.....	52
2.3.5.- LA PROPORCIONALIDAD.....	54
2.4.- CUMPLIMIENTO Y EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.....	56
2.5.- QUIENES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y QUIENES, EL DERECHO DE RECIBIRLOS.....	59
2.5.1.- LOS CONYUGES.....	61
2.5.2.- LOS CONCUBINOS.....	63
2.5.3.- ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.....	65
2.5.4.- LOS COLATERALES.....	67
2.5.5.- ADOPTANTE Y ADOPTADO.....	69
2.5.6.- FILIACION ADULTERINA O INCESTUOSA.....	71
2.6.- CUANDO SE DISMINUYE O CESA EL DEBER DE PRESTAR ALIMENTOS.....	74

CAPITULO TERCERO.

3.1.- LA ATENUACION DEL FORMULISMO EN EL JUICIO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.....	76
3.2.- BASES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO.....	79
3.3.- QUIENES SON PARTE EN EL JUICIO DE LAS CONTROVERSIAS RESPECTO A LOS ALIMENTOS.....	85
3.4.- CASOS ESPECIFICOS Y EFECTOS JURIDICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	87
3.5.- MEDIDAS PROVISIONALES Y DETERMINACION DE CUANTIAS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	94
3.6.- CRITICA DE ALGUNAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.....	97

CAPITULO CUARTO

MODALIDADES ESCENCIALES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALUSIVO A LOS ALIMENTOS.

4.1.- FIGURA JURIDICA DEL JUEZ.....	102
4.2.- FACULTADES DEL JUEZ FAMILIAR.....	106
4.3.- EL PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ CON EL FIN DE PROTEGER A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.....	110
4.4.- MEDIDAS PROVISIONALES, CONFORME A LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DE LOS ALIMENTOS.	113
4.5.- PODERES INQUISITORIOS DEL JUEZ FAMILIAR RESPECTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.....	117
4.6.- ANALISIS DEL ALCANCE LEGAL DEL PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ FAMILIAR RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALUSIVO A LOS ALIMENTOS.....	120
CONCLUSIONES.....	124
BIBLIOGRAFIA.....	130
LEGISLACION.....	132

INTRODUCCION

Los alimentos constituyen en el ámbito familiar una de las principales necesidades, por lo que hacemos mención de ellos, lo cual podemos entender por alimentos, no solo la comida sino, todo aquello que una persona requiera para vivir como tal, (la habitación, asistencia medica en casos de enfermedad, proporcionales oficio, arte o profesión honesta).

Para poder entender la obligación tanto moral o jurídica de los alimentos, daremos a ustedes una reseña histórica sobre lo que son los alimentos a través del paso evolutivo del hombre, los cuales al principio no se les había estructurado en un ordenamiento, sino, a medida de cambios que surgen en la humanidad, así como el establecimiento de normas, las cuales tienen su finalidad de llevar el bienestar colectivo, que la humanidad ha buscado.

Así pues, podemos encontrar en el Derecho, en la antigua Roma los primeros albores de la estructura alimenticia, en donde no es muy clara todavía, pero más sin embargo dan la pauta para que posteriormente se elabore más a fondo todo lo relacionado con los alimentos, tal es el caso que posteriormente existe un estudio de las doctrinas francesas, la cual empieza a establecer lineamientos sobre la obligación alimenticia, la cual da una proyección sobre el deber alimenticio.

Asimismo tomamos en consideración a la Legislación Española, porque a nuestro parecer, y en relación a nuestro Derecho Civil, tiene que ver mucho la influencia, por estar contemplada históricamente en nuestra cultura y demás

aspectos que nos muestran las ideologías europeas, por lo que se analiza su trayectoria histórica para un mejor entendimiento a lo que se refiere los alimentos y sus formas de llevar a cabo las obligaciones o deberes de los mismos.

Por lo que se refiere a nuestro Derecho Civil Mexicano se elabora una breve reseña histórica y sus cambios en lo que se refiere a las Controversias del Orden Familiar y en específico a los alimentos, así como su fundamentación legal y los diversos conceptos y criterios de algunos doctores de la materia, así como el estudio dogmático de lo que son considerados como alimentos, y los sujetos que tienen relación con ellos, (parentesco).

De la misma manera se realiza un estudio sobre las circunstancias que nos permiten la disminución o cesación del deber alimentario, por consiguiente se realiza más a fondo los procedimientos a seguir de una controversia del orden familiar, así como sus características particulares que los diferencian de otros juicios ordinarios, estos con la finalidad de llevar a cabo una eficiencia y un proceso ágil acorde a las necesidades de la sociedad, para lo cual se observan casos específicos de la materia así como sus efectos jurídicos, las cuales tienen las obligaciones alimenticias con esto damos a mostrar a los lectores las formas de garantizar, esta obligación alimenticia, así como las medidas provisionales que se forman para dar eficacia a ese deber, ya sea considerado moral o jurídico, pero que tiene como finalidad el deber de ser cumplido.

Con esta idea partimos para después de haber realizado un estudio dogmático de lo que son en sí las Controversias del Orden Familiar y en alusión a los alimentos, como principal objetivo de nuestra investigación, nos adentramos más a lo que en realidad nos atañe y analizamos las facultades que la ley otorga al juzgador competente de esta materia, para poder dar una clara y mejor

impartición de Justicia. Así pues, el Juez quién en lo referente a los alimentos y como lo establece la Ley, en favor de los menores e incapaces, podrá conforme a sus atribuciones que le confiere la norma Adjetiva de la materia, para que realice una verdadera defensa a estos derechos que en un determinado momento se vean afectados.

Es así como se hace un análisis de esas facultades que tiene el Juez para que se le permita actuar, aún de oficio en bienestar de los derechos de los menores e incapaces, en relación a los alimentos así también, a través de este estudio se trata de investigar el alcance real que tienen esas atribuciones del Juez Familiar, para que se lleve acabo una justa y clara resolución, considerando también otras perspectivas que pudieran obtener para la realización eficaz del deber alimentario, por lo cual se realiza esta tesis, con la intención de dar una opinión objetiva de lo que es el procedimiento de los alimentos y su eficaz realización.

RESEÑA HISTORICA

Se puede entender que la historia de los alimentos nace con la humanidad, ya que es considerada por las múltiples relaciones familiares que se llevan acabo, y algunas veces por la misma naturaleza, sin embargo, se ha tenido por mandato de la Ley para poder dar en un determinado momento la satisfacción a las primeras necesidades del hombre para poder vivir, como es el comer, lugar donde establecerse, el vestido, y así daremos paso a las primeras reglamentaciones normativas de nuestro Derecho.

1.1.- EN EL DERECHO ROMANO

Como podemos considerar el derecho de los alimentos, tiene su base en la parentela y el patronato, pero debemos hacer la aclaración que no se encuentra esta obligación y derecho expresamente codificado, ya que la ley de las Doce Tablas, carece de texto implícito sobre esta materia, como de igual manera no se encuentra antecedente alguno en la Ley de Cenviral y en el JUSQUIRITARIO, ya que se consideraba al paterfamilia con derechos de disponer libremente de sus descendientes, el cual los veía como una "res" (cosa), y se le concedía al padre la facultad de que abandonara a sus hijos, lo que se encuentra contemplado esto dentro del JUS EXPONENDI, ya que a los hijos no se les daba el derecho de reclamar alimento alguno, puesto que el paterfamilia era el dueño de su propia vida. Posteriormente el paterfamilia fue perdiendo dicha potestad, por las prácticas introducidas de los cónsules los cuales tuvieron que intervenir paulativamente en los casos en que los hijos quedaban en la miseria y sus padres

se encontraban en la opulencia, o bien se podía dar el caso contrario en que los hijos se encontraran en la opulencia y los padres en la miseria.

Más adelante en Roma con la influencia del Cristianismo, se conoce un poco el derecho a los alimentos que tienen los cónyuges y los hijos. **LA ALIMENTARII PUERI ET PUELLAS**, es el nombre que se les dió en la antigua Roma a los infantes, que se educaban y se sostenían a expensas del estado; para que estos tuvieran la calidad de **ALIMENTARII**, debían de haber nacido libres ya que los alimentos que se les otorgaban era en relación al sexo, es decir que cuando se tratara de niños, se les proporcionaba hasta los once años, y si eran niñas, hasta los catorce años. Esta institución al realizarse la investigación, al parecer pudo ser fundado por el emperador Trujano, quien la organizó en unas Tablas llamadas **ALIMENTARIAE**, que fueron descubiertas en el año de 1747 en Macinanzo, la cual contiene la obligación en la que se crea una hipoteca sobre un gran número de tierras para asegurar por medio de las rentas los alimentos de dichos niños; quien estaba a cargo de la autoridad de los **PREFECTIALIMENTORUM** y los **PROCURATORE SALIMENTORUM**, para los cuales su finalidad era la de administrar y distribuir los alimentos.

A medida que va evolucionando el Derecho Romano, podemos encontrar que en la constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio existe una reglamentación acerca de los alimentos en relación a los ascendiente y descendientes, de lo que podemos considerar es uno de los principios básicos, referentes a los alimentos, en donde estriba las posibilidades del que debe darlos y las necesidades del que los recibe.

En la época de Justiniano se ve más claro los preceptos alusivos a los alimentos, ya que encontramos en el digesto en el libro **XXV**, Título II, Ley V en el

cual se reglamenta lo referente a los alimentos, tan es así que en el número 1 encontramos que a los padres se les podía obligar a dar los alimentos a sus hijos que tuvieran bajo su patria potestad, o bien a los emancipados, o a los que hubieren salido de su patria potestad por otras causas, también se les puede proporcionar los alimentos a los hijos legítimos, pero no así a los hijos incestuosos.

Por lo que respecta al digesto, libro XXV, título III, número X, establece que en el caso que los obligados se negaren a dar los alimentos, el Juez podrá señalar de acuerdo a sus facultades a obligar a dar cumplimiento, para lo cual puede tomar prendas y venderlas.

"Importante es saber que ya en este tiempo se estipula que la palabra ALIMENTOS, comprendía; la comida, la bebida, el adorno del cuerpo y lo necesario para la vida del hombre (digesto XXV, 43), además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del cuerpo". (1).

Ahora bien en la Ley Romana institula que en el caso de que el padre muriera o se encontrare incapacitado para alimentar a los hijos, correspondía esta obligación al abuelo y demás ascendientes en línea paterna; esta obligación sólo cesaba en el caso de ingratitud grave, de los hijos o si ellos fuesen ricos.

Por otra parte, la madre siendo subsidiaria puede alimentar a los hijos aún si existe el padre, pero ella podrá recuperar lo gastado en esta situación, por medio de la acción de gestión de negocios, y esto sólo cuando no contaré que era una donación.

1.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN "EL DERECHO DE ALIMENTOS Y TESIS JURISPRUDENCIALES"
EDITORIAL ORLANDO CARDENAS V. MEXICO 1986 PAG. 21.

En el caso de que los ascendientes del padre no pudieran cumplir con esta obligación, la cual correrá a cargo de los ascendientes maternos, posteriormente en el Derecho Romano, hizo extensiva esta obligación de dar los alimentos a los hermanos cuando uno de ellos se encontrare en la opulencia.

En el tiempo del emperador Vespaciano, se estableció en el senado-consulta Placiano, que la mujer repudiada que se sintiera embarazada, ella o su padre debería comunicarlo al marido de ella o a su familia, la cual tenía treinta días después del divorcio con la finalidad de que éste se enterara de su paternidad, para proporcionarle los medios de subsistencia.

Por lo consiguiente el pretor, concedía al feto en el testamento paterno y la posición contra las Tablas, nombrándole curador que administrara los bienes, así como los alimentos para la madre con relación a los mismos en la medida de las facultades del difunto y la dignidad de la mujer.

En lo que respecta a la dote encontramos en el Derecho Romano, que en el caso de locura de la mujer, el curador o sus parientes podían exigir al marido los alimentos en proporción a la cuantía de la dote, y en determinados casos se podía restituirse la dote cuando se afectaba la disolución del matrimonio, pero sólo en el caso en que lo necesitarán los hijos para su alimentación.

1.2.- DOCTRINAS CONVENCIONALES FRANCESAS

En lo que se refiere al Derecho Francés antiguo, encontramos sobre los alimentos por lo que se refiere únicamente al Derecho Natural así como al Derecho Romano y al Derecho Canónico. Uno de los principios que adoptó Francia, en las provincias regidas por el derecho escrito según Durantón el cual nos explica que en ellas, tienen una absoluta libertad los padres para alimentarlos a sus hijos, considerandolo como un contrapeso saludable, para retener a éstos en el respeto, y sumisión que le deben a sus autores de su vida. También se pensó que los hijos serían más vivamente estimulados a hacer todo género de esfuerzo para adquirir, mediante su trabajo y dedicación los medios para bastarse por sí mismos, y así suplir las necesidades que en un determinado momento pudieran faltarles. Por último los padres generalmente tomaban como un deber o placer el dotar al hijo que consideraban digno de su amor, por ser respetuoso hacia ellos, el dotar de sus alimentos sin ejercerles coacción alguna para realizar esta obligación, como ya se señaló anteriormente la cual tiene su principio en la naturaleza.

En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debía dar los alimentos a la mujer, aún cuando ella no haya dado dote alguna y de igual manera debía dar alimentos la mujer al marido indigente. La separación de cuerpos no impedía el derecho de alimentos en favor de la esposa que la había adquirido; después en caso de muerte del esposo el superviviente tenía el derecho a la cuarta parte del cónyuge. así también como se conoce el padre y la madre deben dar alimentos a los hijos y de igual manera los ascendientes legítimos, sin embargo en el antiguo derecho francés escrito, la mujer sólo debe alimentos

cuando el marido se encontrare en la pobreza por ser más apegado a la costumbre de aquel tiempo.

En el tiempo de Pothier, los padres, aún cuando fuesen ofendidos por sus hijos, tenían la obligación moral de sufragar la alimentación de sus hijos.

Por otro lado los hijos tienen la obligación de suministrarle los alimentos a sus padres y otros ascendentes, cuando alguno de estos se encontrare en necesidad de ellos, en estas circunstancias los padres deberían de justificar su incapacidad para proveerse por ellos mismos. Los padres naturales tienen la obligación de darles los alimentos a sus hijos así como la madre pudiera estar obligada de alimentarlos en caso de que el padre no pudiera o tuviera los medios para hacerlo.

En el Derecho Cánico, la obligación de dar alimentos a los bastardos tanto incestuosos como adulterinos, obligaba tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia de los Tribunales Laicos, aplicando de esta manera la disposición, por así ser conforme a sus principios naturales.

En el derecho francés manejan algunos principios que como lo manifiesta el canciller D' Aguesseau, en alusión a los hijos bastardos, en lo que la mayor parte de los autores están de acuerdo que el padre y la madre estén obligados conjuntamente a alimentar a sus bastardos, más sin embargo esta obligación tiene mira hacia el padre, no siendo así de la madre sino de manera subsidiaria; en el mismo sentido el Cardenal Paleota en su tratado de Nothis capítulo 48. Carranza, de parte legítima capítulo 3 y 4 número 43, mira a tal grado que considera que la obligación de la madre como último remedio, que le da como un recurso, cuando ha alimentado a su bastardo, sobre los bienes del padre que dice ser el principal obligado. Ahora bien Agustín Verdugo, nos manifiesta que el

Cuando se reconce a un hijo después del matrimonio, ya sea adulterino o incestuoso según nos manifiesta el maestro Froylan Bolaño Sanchez, tiene derecho a alimentos de sus padres , es decir que el hijo natural tiene derecho a ellos por ser una obligación natural debiendose observar a la obligación alimenticia como un hecho de la sola procreación .

Pother estaba de acuerdo que el que da los alimentos , a su vez tiene el derecho de pedirlos estableciendo solamente que los hijos naturales o expurios podrían dar a sus padres los alimentos cuando estos no tuviesen hijos legítimos en condiciones de suministrarle los alimentos .

Más sin embargo Demolombe estando de acuerdo con el anterior doctrinario Laurent manifiesta que vagamente se establece que la obligación alimenticia sea reciproca, y deja de serla cuando aquel que reclame, los alimentos tiene un crimen de reprocharse.

Dentro del Derecho Frances se contempla que es obligación de los hijos legítimos y naturales proporcionar a sus padres y demás ascendientes (siempre y cuando los hijos naturales hayan sido reconocidos anteriormente por sus padres naturales) que esten en la necesidad, la obligación de dar alimentos a los pobres, así como los padres naturales podrán demandar los alimentos a sus hijos dados en adopción ya que estos al ser adaptados su relación alimenticia será entre ellos solamente sin trascender hacia los ascendente por parte de los padres.

Por otra parte la legislación francesa reconoce la obligación alimenticia entre los parientes ó fines, toda vez que impone esta obligación de proporcionar hacia los yernos, la nuera, el suegro y la suegra, cesando dicha obligación a la muerte del cónyuge que produce la afinidad, y los hijos de su unión.

suspende la obligación del padre hacia el hijo hasta que él haya cumplido la edad de tres años, ya que considera que la madre es la principal obligada en ese período, por lo que respecta a la "Obligatio lactandi matrem respicit" y debe alimentar a su hijo, al analizar este cuestionamiento encontraremos que carece de efecto jurídico, toda vez que se pueden dar tantas excepciones a esta idea que como anteriormente se estableció solo la madre dará alimentos a sus hijos en caso que el padre no pudiera proporcionarlos, más no siempre se puede establecer que la madre alimente a sus hijo, por ejemplo; pudiera ser que ella no tubiera leche materna para darle o no es buena calidad, así pues Loysel dice que también el padre es el principal obligado en este caso, y la madre solo es subsidiaria, encontramos así que para Tourneller, su intención era obligar al padre de dar los alimentos a sus bastardos y descargar a la madre de esa obligación, pero desde hace algunos años la jurisprudencia cambio por dos sentencias pronunciadas sobre las conclusiones del difunto July de Fleury, abogado general que, cuando la madre era mayor de edad, así como el padre ambos estan obligados al pago de alimentos, y la corte en esto el sentimiento de Pothier sobre el art. 187, de la costumbre de Bourbanais. Decia el tribuno Simeon acerca de los hijos aduterinos o inestuosos que son al fin hombres y todo hombre tiene derecho a pedir alimentos a aquellos que le dieron el ser, sin embargo la doctrina y la jurisprudencia están unánimes en reconocer que los padres deben alimentos a sus hijos naturales inestuosos o aduterinos. Así también encontramos una sentencia del 27 de Agosto de 1811 pronunciada en los terminos. "Conciderando primero que la naturaleza misma, independientemente de toda Ley positiva, impone a los padres la obligación de suministrar los alimentos que sus hijos, y que esta obligación, que deriva necesariamente del derecho de la maternidad, se aplica al padre que ha reconocido al hijo natural como al padre de un hijo légitimo".(2).

Así también el divorcio deja de subsistir la obligación alimenticia entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo, ya que mientras no haya hijos producto del matrimonio, la obligación alimenticia entre los esposos divorciados y los padres del otro esposo, sobrevive dicha obligación después del matrimonio.

1.2.1.- CODIGO DE NAPOLEON

Sobre el estudio de las ideologías francesas, analizaremos lo referente al Código de Napoleón acerca de la obligación alimentaria que contempla dicho ordenamiento, como la mayoría de los autores estamos de acuerdo en que este Código tiene una gran trascendencia por sus ideologías, que aún en nuestra actualidad son tomadas por algunos otros países, inclusive en el nuestro tiene una gran influencia.

En lo que respecta a las ideas adoptadas en las provincias francesas en donde el poder del padre era menos extenso, se daba la libertad de que los padres dotarán a sus hijos, que en otros lugares se daba un contrapeso ya que se pensaba que los hijos serían más vivamente estimulados mediante su trabajo y talento para que por sus propios medios se bastarán por sí mismos, de estas ideas los legisladores franceses se inspiraron; y conforme a ellas fue redactado el artículo 204 del Código de Napoleón el cual dice: "El hijo no tiene acción contra los padres para exigirle su matrimonio ó establecimiento en otra forma". Estos motivos de esta disposición nos los da Portalis, el cual lo explica de esta manera; que en las provincias francesas de derecho escrito, para poder obligar a su padre de dotarlos, más sin embargo en otras provincias en donde era más rígido el poder paterno no se les permitía a los hijos de tener medios posibles para poder en un determinado momento obligar a sus padres de dotarlos de los alimentos, pero cuando posteriormente los derechos paternos fueron mermando, no se les dió a sus hijos la oportunidad de adquirirlos para poder obligar a sus padres, ya que se pensaba que si esto sucedía se perdería con el equilibrio de las familias, y posteriormente acabaría el gobierno doméstico como lo nombra Portalis.

A todo esto se puede analizar que estas diversidades de criterios sobre las obligaciones alimenticias, se llevan acabo por el lugar y las costumbres de cada región, tomando en cuenta la época, es decir, y como lo manifiestan algunos autores franceses, existía en aquel entonces una variación de aplicación del derecho civil y en lo que respecta a nuestro tema referente a los alimentos, se tenía un criterio diferencial en algunas regiones entre sí, por lo que en esencia era el respeto patermo que deberían tener los hijos hacia sus progenitores, es así como se podía establecer el deber moral de atenderlos, proporcionándoles los medios necesarios para su subsistencia, haciendo la aclaración que se buscaba la equiparación de ambos derechos tanto de los hijos hacia los padres y viceversa, por lo que posteriormente se va dando una transformación de los diversos criterios regionales, unificándolos para dar un solo sentido legislativo.

1.3.- EN LA LEGISLACION ESPAÑOLA.

Hemos visto diversos fundamentos para la motivación, en derecho, la deuda alimenticia es a saber, las necesidades que tiene el alimentista como causa ocasional, los cuales deben servirnos para explicar el porque, cuando ellos fallan, dicha deuda, debe de cesar o disminuir. Por un lado existe el deber de dar los alimentos a condición de aquel que los reclama y se encuentre ligado con el deudor en ciertas relaciones de parentesco, por otra parte, la obligación de dar alimentos se puede cumplir siempre y cuando, al acreedor le sea indispensable la prestación de los alimentos y de que el deudor esté en aptitudes de cumplirla.

Ahora bien dentro de esta legislación encontramos en las partidas dadas por el Rey Alfonso X "El Sabio", que las dividió en siete, entre las cuales encontramos las partidas dedicadas a los alimentos en donde se nota una gran influencia del Derecho Romano.

Asi mismo, en la Partida Cuarta Título XIX, Ley II, establece que los padres deben de criar a sus hijos proporcionandoles de comer, beber, vestir, calzar, lugar donde habitar y todas las cosas que le fueren menester, sin las cuales no podría subsistir. Asi también, dada la facultad de proporcionar los alimentos conforme a las riquezas del deudor alimentista y en caso de negarse, se podía castigar para que cumpliera, por medio del Juez.

Se establece una obligación entre ascendientes y descendientes, sin hacer la distinción entre el parentesco legítimo y el parentesco natural, tal es el caso en que la madre debía de criar a sus hijos menores de tres años y si ella fuere muy pobre debía de criarlos el padre.

En caso de divorcio, el que resultare culpable deberá de criar a sus hijos, ya fueren estos mayores ó menores de tres años. Asimismo, en la Partida V se establece que el padre deberá de criar a sus hijos legítimos, a los que nacieren en concubinato, a los que nacieren de adulterio, incestuosos u otro fornicio, pero esta obligación no se estipula a cargo de los parientes del padre, aún cuando los parientes de la madre tienen la obligación de criarlos. Pero los padres pueden tener excusas para dejar de criar a sus hijos entre los cuales podemos mencionar el caso en que ambos padres se encontraren en la miseria, por lo que dicha obligación pasaría a los ascendientes; asimismo encontramos a la ingratitud como una excusa, una acusación por lo cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de lo suyo en caso de que alguno de sus padres muera.

En esta misma Partida se contempla los derechos que tiene la viuda para percibir los alimentos cuando se demanda a nombre de la cría; también se habla del nombramiento de los tutores, los cuales deberán de cuidar al pupilo dandole de comer, vestir y demás cosas que fueren necesarias según los bienes que recibiere.

Carlos IV en el año de 1808 se dieron a conocer las siguientes Leyes de Toro, en la cual al parecer se reconoce el derecho de los hijos legítimos para poder reclamar los alimentos, para lo cual se requería que se encontrarán en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con esta obligación alimentaria, también aparecen las Ordenanzas Reales de Castilla, las cuales contenían ordenamientos extraídos de la Corte de Alcalá. Asimismo en la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II el cual se basó en las partidas y el Fuero Real se manifiesta que los hijos verdaderamente necesitados nunca pierdían sus derechos a los alimentos, de tal manera que , aún

los menores de edad que incurrieran en casarse sin el consentimiento de sus padres, no se les puede privar de dotarles los alimentos.

En el año de 1851 surge un proyecto para la elaboración de un Código Civil que se ocupe de la materia, pero sólo se consideraba que era exigible entre parientes legítimos sin tomar en cuenta a los hermanos, por lo que se consideró que no se había hecho un especial estudio sobre los alimentos, por lo que se tuvieron que apegarse al Código de Napoleón.

El Código español de 1888 - 1889 manifestó, que lo que se entiende por alimentos, es el sufragar las necesidades del hogar, vestido, y la asistencia médica según la posición social de la familia, así como la instrucción y educación del alimentista si este fuere menor de edad.

Por otra parte en el Código Español establece un ordenamiento por lo que respecta a las personas que tienen relación en cuanto a la deuda alimentista, por lo que cuando proceda la reclamación de los alimentos ya sean dos o mas los deudores alimentistas, se establece una jerarquía de deudores, siendo esto que el primero se debe señalar que la obligación se le exige al padre, a los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de estos, al hijo natural reconocido, así como a los descendientes legítimos que no tengan la calidad de naturales. A lo que respecta de hijos naturales y legítimos se establece que tienen derecho a los alimentos, esto lo vemos previamente establecido en el artículo 143 de su legislación.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no ocurra la condición legal de naturales, por razón de los alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia.

Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Esta disposición se funda en la distinción marcada por el Código Civil Español que hace entre los hijos legítimos en quienes se vea concurrida la condición legal de naturales.

El mismo artículo 143, añade que los hermanos también deben a sus hermanos legítimos, aunque solo sean uterinos o consanguíneos, a los auxilios necesarios para la vida, cuando por defecto físico o moral estén imposibilitados y que la causa no sea imputable a los mismos; en donde podemos notar que se da la reciprocidad una característica en relación que surge entre alimentario y alimentante.

Por lo que respecta a los alimentos entre adoptante y adoptado, éstos se deberán recíprocamente alimentos, pero se les condiciona para que no se les perjudique a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tienen un derecho preferente y, el adoptado no puede pedir alimentos a la familia del adoptante, esto quiere decir que solo se deben esta obligación a ellos mismos.

1.4.- EL DERECHO CIVIL MEXICANO

En nuestra legislación y de acuerdo a los antecedentes que se han hecho mención por lo que respecta a los alimentos, explicaremos que nuestros antepasados tenían una gran preocupación por el cuidado de los niños así como el deber de criarlos. Así, encontramos en los relatos de Bernardino de Sahagún y el Códice de Mendocino las formas en que se proporcionaban lo necesario para los infantes, siendo en ejemplo la educación que recibían en forma práctica, mientras se encontraran junto a sus padres, así como también del Calmecca o del Tepuchcalli, el tipo de cantidad de alimentos que recibían los niños y niñas.

A los niños se les consideraba como dones de los Dioses entre los Náhuatl, quienes se dirigían a ellos llamándolos nocusque, moquetzale; mi hijo querido, mi joya, mi pluma preciosa.

Por igual a los ancianos se les proporcionaba los alimentos, y formaban parte del consejo de su barrio, a ellos se les alojaba en calidad de retirados haciéndoles honores. "Independientemente de que éstos ciudadanos fueren inducidos por normas jurídicas o fueran el reflejo de una forma de enfrentar la vida, el resultado es el mismo; tanto los niños como los ancianos eran mantenidos por su familia y su comunidad" (3).

A la llegada de los españoles se introdujeron nuevas formas de vida distintas a las que se llevaban a cabo por nuestros antecesores, asimismo nuevas ideas, sobre todo aquellas derivadas de la religión católica, pero aún se consideraban al anciano y al niño.

A lo largo de la historia de nuestro Derecho Civil Mexicano encontraremos las diversas codificaciones que se desarrollaron para la regulación del pueblo mexicano a través de su historia, así como también el análisis y las ideologías que se estuvieron dando para el desenvolvimiento de una reglamentación que fuera acorde a las necesidades de la comunidad en general.

Enunciaremos el Código Civil del año de 1870 para el distrito federal, el cual fue elaborado por Justo Sierra por mandato del presidente el Licenciado Benito Juárez, el cual entraría en vigor a partir del 8 de Diciembre de 1870, en lo que respecta a este código la obligación alimentaria, se despoja de toda consideración moral, claramente se reconoce la influencia del Código Napoleónico.

Por lo que se hace la observación en relación a la reciprocidad a los alimentos por disposición de la Ley, el de los cónyuges después del divorcio, los padres y los hijos, los ascendientes y descendientes en línea recta, así también se consideraban a los hermanos como acreedores alimentista, todo esto era hasta que el deudor cumpliera los dieciocho años.

En el encontramos que se estipula respecto a los menores que los alimentos comprendían los gastos de la educación así como el proporcionarle lo necesario para algún oficio, arte o profesión honestos, también se ve el aseguramiento de los alimentos por medio de la hipoteca, fianza o depósito de cantidad suficiente para cubrirlos.

Asimismo encontramos que contiene otras disposiciones sobre las cuestiones alimentarias las cuales sobresalen los derechos y obligaciones del matrimonio, como son las de guardarse fidelidad, contribuir mutuamente en

relación al hogar, así como el ayudarse. El marido debía de dar los alimentos a su mujer aunque ella no hubiere llevado bienes al matrimonio y por otra parte la mujer que tuviera bienes propios, debía dar alimentos al marido siempre que este estuviere imposibilitado para trabajar.

En lo que respecta al divorcio encontramos disposiciones, las cuales al momento de entablar una demanda se adoptaban provisionalmente, haciendo la aclaración que serían mientras dure el juicio, como son el señalar y asegurar los alimentos a la mujer y a los hijos que fueren, así también en el caso de que el padre y la madre perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones inherentes que tuvieran para con sus hijos. Por otra parte si la mujer no daba causa al divorcio tenía el derecho a los alimentos aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

No era indispensable la dote para que el marido cumpliera con la obligación de sostener el hogar, ya que se consideraba a la dote como cualquier cosa u objeto que la mujer u otro en su nombre daba para ayudar al sostenimiento del matrimonio, por lo que no se le tomaba en cuenta para el matrimonio.

Posteriormente en el año de 1884 el legislador hace solo una modificación por lo que respecta a la materia de alimentos en el Código Civil de aquel entonces, quedando de esta manera: " Así pues, el legislador de 1884, estableció que la libertad de testar estaba sólo limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria del *cujus* con: los descendientes varones menores de veinticinco años o que estuvieren impedidos para trabajar, aunque fueren mayores de edad, las descendientes mujeres que no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente, independientemente de su edad; el cónyuge superstite que siendo

varón esté impedido de trabajar o que, siendo mujer permanezca viuda y viva honestamente, y los ascendientes."(4).

Como nos comenta la Licenciada Alicia Perez Duarte y Noroña, esto se da por la falta de los parientes más próximos y en el caso de que los ascendientes o descendientes no tuvieran bienes propios, es decir que la intención del legislador fue proteger el derecho de estas personas y en especial a los imposibilitados para su mantenimiento, siendo este lineamiento para salvaguardarlos.

1.5.- REGIMEN JURIDICO DE LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS

La aplicación en México del Derecho Familiar, plantea problemas de gran trascendencia, por lo que en algunas situaciones no obedece siempre a la observancia estricta de las normas rectoras de los procedimientos así como la interpretación de la ley.

A menudo se aplican principios jurídicos que son apropiados para el procedimiento civil patrimonial, sin tomar en cuenta que, existen normas especiales en donde el legislador hace un resumen al poner de manifiesto el bien social; cuya convivencia y utilidad dan sus preceptos de la ley natural por lo que deberíamos sentir e identificarnos con nuestra propia naturaleza, por lo tanto se ve en la necesidad de convertirla en una ley positiva. Pero es evidente que en nuestra legislación civil, se estipula lo que es la deuda alimenticia, como ya se ha venido explicando anteriormente, a lo cual trataremos de dar la imagen de uno de tantos errores que el hombre tiene a los abusos frecuentemente monstruosos de su libertad, por lo que esto implicaría un problema en nuestra vida tanto en el desarrollo físico y moral.

"El derecho de alimentos se funda, en consecuencia, como dicen algunos, en el principio de la herencia, ni es propio aplicarles aquella regla: *Quem secuntur commoda eundem sequi debent incommoda*, pues tal derecho descansa sobre la voluntad de la ley del testador, mientras que la deuda alimenticia toma su origen de necesidades impuestas por la misma naturaleza. Podemos concebir la existencia y desarrollo de la sociedad a pesar de la abolición del derecho

hereditario; más el alimenticio es incondicional, indispensable sobre todo extremo é independiente de la voluntad, como que es superior á ella.(5).

De este cuestionamiento del cual se hizo mención anteriormente, no se debe confundir su origen, por lo tanto no se le debe dar un enfoque similar como por ejemplo. los contrato o donaciones, los cuales tienen otro lineamiento diferente, pues existe desde hace más de veinte años un procedimiento especial para llevar a cabo las "Controversias del Orden Familiar" las cuales se rigen por los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles , en donde se ve claramente las diferencias procesales de los diferentes juicios llevados acabo en los litigios de la materia familiar en general.

Por lo que respecta a la deuda alimenticia es menester enfocarnos a la finalidad que tiene nuestra legislación para dar una adecuada respuesta a los conflictos que pudieran sucitarse; por lo que podemos considerar indispensable la interpretación de la norma efectuada por el Juez al elaborar un fallo, el cual no debiera ser su aplicación literariamente, por medio de un silogismo lógico, donde nos permite tener una mirada más amplia del problema y sus circunstancias que le atañen, por lo que es menester tener una visión objetiva y circunstancial para alcanzar el fin o propósito evidente del espíritu de la Ley; el cual es el respeto de un orden jurídico para vivir en paz y armonía.

Mas adelante podremos damos cuenta como algunas resoluciones están apoyadas por principios técnicos y razonamientos lógicos por lo que en esencia no se aporta una verdadera respuesta al caso concreto, ni cumple con la finalidad de las normas, dejando en ocasiones sin una solución real al conflicto planteado, la cual se resolvería conforme a derecho y sentido común.

Por lo que respecta a la opinión pública, es decir, a la sociedad que en determinado momento serían los afectados de la mala aplicación e interpretación jurídica de las normas que conforman el régimen jurídico en materia familiar y en afusión a los alimentos, son en realidad los que aunque sean faltos de los principios jurídicos y fundamentos de la técnica del Derecho, aún así podrán valorar si la sentencia en un determinado momento tuvo utilidad o careció de ella, por lo tanto la comunidad civil es quien en un momento dado valorará la utilidad, así como también la justicia y su función jurisdiccional a tal grado que se de una eficacia idónea, ya que es parte importante del fin del Derecho.

Ahora bien el régimen jurídico de la obligación alimenticia es indudable las normas que lo llevan acabo como se dijo al inicio de este tema, y se hizo mención de los artículos que rigen la etapa procesal de la materia, por lo que respecta a los demás artículos contemplados en el Código Civil, encontramos que sólo se nos dan los derecho y obligación de los alimentos, así como también una conceptualización de lo que son alimentos contemplado en el artículo 308 del mismo ordenamiento, el cual al igual que algunos juristas concuerdan como lo es Demolombe, Paulo entre otros; por otra parte encontramos que para regir la obligación alimenticia se determina quienes tienen derechos tanto a recibir como a proporcionarlos.

Por lo que respecta al ordenamiento legal para la aplicación idónea del Derecho y en concreto a las Controversias del Orden Familiar, de lo que viene a significar los alimentostos en nuestro marco jurídico, y en base a los principios jurídico. el Derecho Natural, y la sociedad, quien en determinado momento se busca un manera más eficaz sobre los problemas, en particular los alimentos ya que se consideran esenciales para la existencia de la vida humana.

1.5.1.- FUNDAMENTACION LEGAL

A lo largo del estudio histórico de lo que se relaciona con el Derecho de Familia, se puede dar cuenta de los diversos cambios que van surgiendo a través del paso de los años, y esto se debe a que las ideologías evolucionan para dar una nueva conceptualización de las cosas que nos atañe.

A medida que cambia nuestro Derecho por las diferentes necesidades que surgen en diversas etapas de nuestra historia, la finalidad esencial sigue siendo la misma, buscar el bienestar común, tan es así que se estudian las estructuras económicas, sociales y culturales para un mejoramiento nacional, así pues la renovación es un cambio que se va dando día con día, con la finalidad de salir adelante.

Ahora bien, enfocándonos a lo que es el Derecho en la sociedad; toma un gran papel para está, ya que se encarga de regular su conducta de cada individuo que la forma, por lo tanto una de las bases estructurales de una nación, estriba también en el apoyo de sus normas. Como es sabido la célula de una sociedad es la familia, y es ahí donde estriba toda la atención para su integración a la sociedad en donde se va desarrollando, para ello existen planes de desarrollo integral de la familia, pero así como el Estado se preocupa por la integración familiar, surgen en ocasiones dificultades familiares y para ello existe nuestro Derecho con toda su gama de lineamientos para regular y en determinados casos dar un a resolución al conflicto familiar que llegará a sucitarse.

Por lo que respecta a los conflictos de la obligación familiar y en lo referente a los alimentos, los cuales como ya se ha hecho mención se encuentran contemplado por los artículos 301 al 323 del Código Civil así como, del 940 al

956 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal y territorios Federales, en donde nos basamos jurídicamente para dar una aplicación de nuestras normas y resolver en determinado momento un dificultad alimenticia.

En el Código Civil del año de 1870 se manejaban algunos aspectos similares a lo que aún en nuestra actualidad se siguen contemplando, como es el deber de proporcionar los alimentos a sus hijos los padres y en caso de estar imposibilitados a los parientes ascendientes en ambas líneas, así como los hijos a su vez debían de darles a sus padres, es así como se plantea en nuestra codificación una de las principales características de la obligación alimenticia que posteriormente hablaremos de ella mas adelante, los hermanos también deben de proporcionar los alimentos a sus hermanos menores hasta que hayan cumplido la mayoría de edad, a favor de los mismos se contemplaba que los alimentos comprendían además de los gastos necesarios para la educación del alimentista proporcionarle un oficio, arte o profesión, podía también asegurarse la pensión por medio de una hipoteca, fianza o depósito quedando así garantizado el sustento del alimentista.

El fundamento y desarrollo de lo que conocemos por alimentos que como lo señala la ley, nos relaciona con las personas más proximas para ello, lo cual se puede apreciar en los lineamientos de nuestro Código Civil, en el cual señala el deber de proporcionar los alimentos tanto a los padres como a los hijos, como acertadamente se manifiesta que es una obligación recíproca, es decir que quien tiene el derecho de pedirlos también tiene el deber de darlos, ahora bien nos señala la ley que en casos específicos y esto es cuando exista la falta de uno de las personas que se relacionan con este deber, se extiende la obligación a los parientes mas cercanos en grado ya sea en línea recta o colaterales.

Así también encontramos en nuestra legislación civil que existen diversas personas que pueden ejercer la acción de pedir los alimentos a favor del que los necesite en caso de que un menor no tuviera quien lo represente, como lo indica el artículo 315 el cual dice: " Tiene acción para pedir el aseguramiento de los alimentos: I.- El acreedor alimentario; II.- El ascendiente que le tenga bajo supatria potestad; III.- El tutor; IV.- Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado; V.- El Ministerio Público. De éste artículo, al analizarlo en cada uno de sus númerales encontramos que a partir del segundo, encontramos la representación del menor para que éste no se quede sin el sustento que merece, es decir que la ley no deja desprotegido al menor y por lo consecuente al incapacitado, el cual por un impedimento físico o mental no puede bastarse por sí mismo estando en un estado de interdicción, por lo que el legislador prevee las inconveniencias de estas personas no dejándolas sin el derecho de percibir los alimentos ya sea de sus padres o parientes más cercanos.

Ahora bien, observando y tratando de propocionar un marco general de los deberes y derechos de quienes tienen tanto el derecho de proporcionar los alimentos, así como el de recibirlos y conforme algunos lineamientos básicos de nuestra legislación civil, la cual se ha hablado de ella haciendo una breve reseña histórica de nuestro Derecho Civil y algunos acontecimientos históricos que tuvieron que influir con nuestra manera de vivir y pensar, formando esta sociedad, a la que hoy en nuestros días nos encontramos aún sin resolver ecuánime los conflictos familiares; más sin embargo se realiza mediante un estudio y preparación a los juzgadores para tener una aplicación normativa, de mejorar el ámbito social y todo problema que nos rodea de manera justa.

1.5.2.-EL DEBER JURIDICO Y MORAL DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Para poder entender lo que es el deber alimenticio el cual encierra un fundamento ético, el cual como ya se menciona anteriormente el hombre es por naturaleza propia un individuo que a través del instinto de conservación de la especie y el innato sentimiento de caridad que mueve a ayudar al necesitado; por lo que respecta al deber jurídico de la obligación alimenticia, para ello analizaremos el concepto del deber el cual nos dice: " Deber Jurídico. Aquel que obliga en virtud de una norma legal, de un trato o de un tratado, a una persona en favor de otra, la cual tiene la facultad de exigir su cumplimiento en el caso de que fuese espontáneamente observado. Estar obligado a algo por una ley. Estar pendiente el cumplimiento de cualquier obligación. Tener obligación de corresponder a uno en lo moral. Cumplir obligaciones emanadas de gratitud, respeto u otros motivos. y Moral; que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano(existencia para el agraviado una obligación moral). Estado de ánimo, individual o colectivo"(6).

Después de haber transcrito en terminos generales los conceptos jurídicos del deber y la moral, con la finalidad de entender la obligación que tiene un sujeto llamado en este caso deudor alimentario de ministrarle a otro, el cual será llamado acreedor; así pues. entendemos que un deber es la obligación que se tiene para con otro y en este caso es la obligación que tiene una persona de proporcionarle a quien lo necesite los alimentos; la doctrina italiana considera que la obligación alimenticia es un deber de piedad el cual es impuesto por la ley, más sin embargo es considerado por la mayoría de los juristas que que le deber jurídico de esta obligación legal de estos alimentos reposa en un vínculo de solidaridad que obliga a los parientes a entender las necesidades vitales que cualquiera de ellos tenga y

no pueda satisfacerla por sí, por lo consiguiente debiéndose recíproca asistencia, es por lo cual que existe un enlace de todos los miembros del consorcio familiar debiendo tener intereses comunes para poder seguir existiendo.

Su fundamento no reside en un deber ético del que el ordenamiento jurídico considera; este deber lo tenemos respecto a nuestros semejantes según los criterios de la moral cristiana y de la moral humanista.

Ahora, particularizando la palabra alimentos y según nuestro Código Civil el cual ciertamente obliga a prestarlos cuando la persona que tiene derecho a ellos los necesita para que pueda subsistir, tal es la importancia de proporcionarlos que preside la solución de los casos en que no se pueda darlos por medio de sus padres, se pone a cargo de los miembros de la familia y dentro de ella de los parientes más próximos.

La ley toma en consideración para sancionar, al deber moral de socorrer a los semejantes; esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla, pero como anteriormente se mencionó ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación natural.

La obligación jurídica es significativamente una obligación familiar en nuestro Código Civil, es cierto que el Estado y otros entes públicos organizan medios para la atención de los menesterosos o a las personas necesitadas, pero la tradición jurídica cumplía una función la cual le llamaron "beneficiencia". En el año de 1978 la Constitución parece cambiar toda vez que el Estado se ocupa de los ciudadanos que se encuentren en una extrema necesidad y es así como se dedica a cumplir esa rigurosa obligación que se llamaría beneficiencia pública; esto es constable ya que en los artículos 41, 49 y 50 de nuestra Carta Magna establecen

que los poderes públicos deben mantener un régimen público de Seguridad Social para cada uno de los ciudadanos, así como el de garantizar mediante pensiones periódicas la insuficiencia económica de los ciudadanos pertenecientes a la llamada tercera edad y asimismo existen instituciones públicas las cuales realizan labores de ayuda a los diferentes miembros de nuestra nación en atención y asistencia social para un mejor desarrollo, así como defensa de sus derechos estipulados por nuestros propios ordenamientos legales.

Por lo que respecta al deber jurídico no solamente se ve en particulares, toda vez que la imposibilidad del estado de subvenir a las necesidades de todos los indigentes; no es del todo posible, sin embargo en nuestros días a causa de la generalización del sistema de seguridad social (antiguas oficinas de asistencia), se socorría a los indigentes de acuerdo al decreto del 29 de noviembre de 1953; pero a pesar del deber de caridad que se tiene en primer lugar de la familia del indigente, antes de que se vea obligada la sociedad, es normal que los parientes cercanos estén obligados a reembolsar el importe de los socorros entregados a sus pariente.

Ahora bien encontramos a los hospitales y hospicios los cuales cuentan en virtud con la ley del 21 de diciembre de 1941 contra los deudores alimenticios, para hacer pagar los gastos ocasionados por el alojamiento, en estos criterios que se manejan se observa los diferentes deberes que se adquieren al cumplir con una obligación, que como ya se mencionó anteriormente es una obligación de dar, por lo que la misma ley prevee que en caso de no proporcionarlos como debiera de ser, la misma ley podrá hacerlos valer mediante sus juzgadores y demás auxiliares para exigir en un determinado momento y de acuerdo a los lineamientos estipulados por los códigos normativos la aplicación de la justicia para aquellos que dependieren de los alimentos para su subsistencia.

En consideración a lo establecido anteriormente podemos deducir que el deber mora y el jurídico van ligados entre sí, toda vez que entendemos que el propio derecho natural admite que es un obligación de los progenitores el sustentar a sus hijos de los medios necesarios para su supervivencia, aún mas la ley estipula una acción, que se puede establecer en los casos en que no se lleve acabo esta obligación ya que se entiende que no debería ser coaccionada por la ley, sino que es voluntaria, ya que el hombre al igual que todos los seres vivos en un determinado momento proporcionan las asistencias que deberán proporcionarse para su subsistencia, por lo que en caso de no cumplirla la ley prevee esta situación haciendo este un deber tanto jurídico como morai, ambos con la misma finalidad de proporcionar los alimentos a los menores, incapaces y demás personas que hace mención nuestro código normativo.

1.6.- DISPOSICIONES DE LOS CODIGOS CIVILES DE LOS ESTADOS DE MEXICO, Y TLAXCALA.

Por lo que respecta a las **códificaciones de los Estados de México y Tlaxca**, es con la finalidad de que se pueda apreciar mas a fondo las aspectos ideológicos de los diferentes lugares, haciendo la aclaración de lo que respecta al las legislaciones civiles antes mencionadas no se encuentra una variedad de criterios jurídicos por lo que, a nuestro parecer se considera mencionar algunos de los aspectos jurídicos que pudieran tener algunas regiones de nuestro país, y así tener más claro lo que se lleva acabo en nuestro propio Derecho Familiar; ya que en nuestro Código Civil Mexicano se estipula al derecho de los alimentos como una obligación de los padres hacia los hijos y viceversa (reciprocidad), y demás tendencias similares, las cuales existen manifestaciones extraídas por las corrientes francesas y españolas que influyeron en la **códificación mexicana civil**.

Ahora bien por lo que respecta al matrimonio entre menores de edad se azemeja al código francés en donde se estipula que los maridos estan obligados a vivir juntos para ayudarse mutuamente, dejando en duda, o mas bien sin profundizar en en lo que respecta a la obligación de proporcionar los alimentos, pero se da por entendido por la formación del nuevo vínculo matrimonial, esta tendencia se encuentra expresamente de la misma manera en las legislaciones de los Estados aludidos; existe otro de los inconvenientes que surgen en consecuencia del matrimonio entre menores de edad en donde se manifiesta que el marido es el administrador del hogar y por lo consiguiente, si la ley expresa que el hombre debe de mantener a la mujer para que esta ayude a su esposo y siendo ella menor de edad debiera tener permiso del marido para poder contratar, aún a título oneroso ó reliazar alguna litis. esto en nuestro Código Civil del Distrito

Federal del año de 1870 todavía se contemplaba pero sólo queda en las legislaciones de los estados de Veracruz, Estado de México y Tlaxca, siendo algo obsoleto para los lineamientos procedimentales que se lleven ante una autoridad judicial o cualquier otra en donde deba de realizar la mujer "emancipada".

Haremos referencia a lo que respecta a la educación, es decir el deber de educar, por lo que la doctrina francesa lo considera como un obligación puramente moral ó natural; de igual manera en nuestra legislaciones mencionadas aparecen las mismas tendencias en los artículos 219 del Código de Veracruz; el 165 del Estado de México; en cuanto al Código de Tlaxcala, no la excluye de la deuda alimenticia, sino que es la obligación de brindarsela a sus hijos, como un deber meramente moral. Sin embargo Mercadé refiriendo se al artículo 385 del Código francés considera el deber de la educación como impuesto por la Ley sólo a los padres de los menores; por lo que en esencia el deber de educar y los alimentos consideramos que van aunados a pesar de los comentarios de la doctrina francesa aunque existan cosas que no están comprendidas en los alimentos por lo que surgen variaciones jurisdiccionales y por lo consiguiente una errónea interpretación y aplicación de la norma..

Segun las legislaciones de Tlaxcala y el Estado de México, adicionando al de Veracruz, con algunas de las modificaciones las cuales expresan el artículo 271 del Código del Estado de México que la madre puede reconocer toda clase de hijos legítimos, dejando en silencio lo referente al padre y relativamente a los hijos espurios el cual al igual que en el Código de Veracruz en su artículo 323 declara que el reconocimiento no puede hacerse por el padre a favor de los hijos adúlteros ó incestuosos, a no ser que se trate de un caso en que haya podido haber dispensa; y según el artículo 318 el hijo reconocido tendrá derecho a los alimentos. Por lo que respecta al Estado de México en donde nos señala que

siendo el reconocimiento después de que el hijos hayan heredado ó adquirido derechos de una herencia, ó ya sea dueño de algunos bienes, aunque posteriormente sea reconocido así como por los ascendientes, no tienen el derecho sobre lo que haya adquirido en carácter de herederos; pero si podran pedir alimentos. Por lo demás el hijo reconocido tiene el mismo derecho a los alimentos como los legítimos, como lo señala el Código de Veracruz.

En el caso del Tlaxcala tiene algunas disposiciones diversas, en cuanto al artículo 191, en donde indica que el padre reconoce voluntariamente al hijo natural, solo tendrá la obligación de alimentarlo; pero en caso de ser obligado judicialmente a reconocerlo, está obligación recae primeramente en él, y después en los ascendientes y hermanos según sean las circunstancias. Los reconocimientos que maneja éste código en su artículo 248 son judicialmente obligatorios, como es el de raptó ó violación y aquel en que el hijo tenga a su favor la posesión de estado de hijo natural de la persona cuya paternidad se investiga o en dado caso se solicite; al igual que las anteriores legislaciones el hijo reconocido tendrá el derecho de los alimentos como lo menciona el artículo 254 del ordenamiento en cita.

En nuestra codificación civil se considera el deber de proporcionar los alimentos entre colaterales, más sin embargo el el Código de Veracruz guarda silencio con respecto a la deuda alimenticia entre hermanos; en el Código del Estado de México en su antiguo artículo 288 donde contiene el mismo precepto de nuestro Código Civil del Distrito Federal (art. 306) en donde establece que los hermanos tienen la obligación de dar alimentos a sus hermanos menores, mientras llegan a la edad de diez y ocho años; sin embargo en el Estado de México se modifica, al decir que la deuda deberá durar hasta los veintin años sólo

para las mujeres. En el Código de Tlaxcala (art. 193) se establece la misma edad para los hombres como para las mujeres a los veintin años.

El artículo 171 del Código Civil del Estado de México, sin señalar que el acreedor alimentista tenga la necesidad de adquirirlos; también acepta la mala conducta hasta llegar a la desheredación. El Código de Tlaxcala, no reconoce causa que reduzcan la deuda alimenticia, solamente esta cesa en los casos de mala conducta y en los cambios de fortuna, del deudor en las necesidades del acreedor.

2.1.- FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA Y SU OBJETIVO

Existe un deber jurídico de ciertas personas que consiste en proporcionar a otras una serie de bienes para su mantenimiento, en algunos casos queda comprendida dentro de otras relaciones como por ejemplo; la obligación del padre a dotar de alimentos a su hijo la cual queda integrada con la patria potestad, lo mismo sucede con los cónyuges al ayudarse mutuamente con lo que queda insertada en la relación cónyugal (matrimonio), en cambio hay una obligación propia e independiente que los parientes tienen bajo el vínculo del parentesco o bien de una relación cónyugal en la que se a transformado por una crisis (divorcio).

Cuando existe una obligación independiente, quién presta características especiales es claro que su contenido puede ser en forma económica, pues se traduce en un pago de dinero o en alimentación con la finalidad de ser personal.

La fuente primordial que hace que surga esta obligación se da en cuanto a las relaciones familiares, como son los cónyuges, parientes y las relaciones paramatrimoniales, es decir, las parejas que viven a semejanza de matrimonio, también puede surgir por el divorcio según lo señala el artículo 288 del Código Civil, así pues del delito de estupro contemplado en el artículo 264 del Código Penal; y el derecho sucesorio señalado por nuestra legislación civil en los artículos 1359, 1368, 1414 fracc. IV, 1463, 1464 y 1465, así como por convenio establecido por los artículos 288 y 2787 del mismo ordenamiento.

La obligación alimenticia vista desde el punto de su fuente se clasifica en legal o voluntaria. La obligación legal tiene como fundamento la relación que se tiene en la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor, entre los

sujetos que la ley señala como obligados son: cónyuges, parientes, concubinos y entre los adoptivos.

En cuanto a los alimentos voluntarios surgen con la independencia de esta relación necesidad-posibilidad, sólo se da como producto de una voluntad unilateral como es en el testamento según lo establecido por el artículo 1359 del Código Civil o bien en el caso de que se realice un contrato de renta vitalicia en donde será constituido para alimentos por lo cual no podrán ser embargados (artículo 2787 C.C.) .

De esta manera podemos entender que habiendo analizado las fuentes de esta obligación de dónde surgen, es entendible que se deben salvaguardar los derechos alimentarios, por lo que nuestra legislación los enmarca dentro del Orden Público por la importancia que tienen en las personas.

2.2. CONCEPTO JURIDICO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

Para poder comprender la terminología que posee este concepto, comunmente se entendería como una substancia que sirve para nutrir, pero en nuestro marco jurídico su connotación es más amplia en tanto que comprenden todas las asistencias que sirven para el sustento y sobrevivencia de una persona.

Ahora bien enunciaremos lo que nuestro Código Civil establece como alimentos en el artículo 308 el cual dice: Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales., también se pueden entender según el artículo 302, la relación entre los cónyuges en caso de divorcio, existiendo otros medios de cumplir esta obligación los cuales podrán ser por parentezco o adopción.

Podemos entender que el derecho de alimentos como lo plantea el Lic. Rafael Rojina Villegas quién dice que es una facultad jurídica que tiene una persona que se le denomina alimentista para exigir a otra lo necesario para que pueda subsistir , en relación al parentezco consanguíneo, por medio del matrimonio o divorcio y demás casos establecidos por nuestra Ley.

La Lic. Sara Montero Duhait, define a la obligación alimenticia como un deber el cual tiene un sujeto que es llamado deudor alimentario para que éste suministre a otro, denominado acreedor, de acuerdo a las posibilidades del primero

y las necesidades del segundo ya sea en dinero o en especie siempre que lo necesite para subsistir.

"Jurídicamente se puede entender por alimentos la prestación ya sea en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias puede reclamar a otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial una persona tiene derecho a exigir a otra para vivir" (7).

Por lo que en base a las definiciones y el estudio de los alimentos así como sus obligaciones que traen consigo, se entiende a la obligación jurídica de los alimentos como el deber de proporcionar todos los medios necesarios para la sobrevivencia y formación de una persona llamada acreedor alimentaria, quién se basa a su necesidad de adquirirlos, y otra denominada deudor alimentario que en relación a su filiación tiene el poder de proporcionarse los conforme a sus posibilidades.

Todo lo antes mencionado tiene la finalidad de proteger el bienestar común, ya que es importante manifestar la necesidad de dotar los alimentos como lo establece nuestra legislación Civil, por tratarse de un ordenamiento de interés público, y que por naturaleza el hombre debe de proveerse de todo lo indispensable para su supervivencia y desarrollo, de esta manera llegar a sobrevivir en el medio en que se desenvuelve.

2.3. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA

De acuerdo a las notas que hemos destacado sobre los alimentos y sus obligaciones; podemos comentar que el artículo 1814 del Código Civil prohíbe toda transacción acerca de los alimentos a futuro, es decir, sobre pensiones que todavía no son exigibles, por lo que no se excluye todo convenio relativo a la fijación de lo que el alimentista ha de percibir y su forma, pues ningún precepto del Código Civil nos obliga que la autoridad judicial sea la única para la estipulación sobre la deuda alimenticia, tal es el caso que nos menciona el artículo 90 del Código en alusión en el que se presume el juego de la autonomía de la voluntad de los cónyuges para regular su situación así como la de sus hijos en cuanto a la forma de proveerles los alimentos, por tanto, los convenios sobre las prestaciones alimenticias serán viables de acuerdo por lo establecido por el artículo 1816 del mismo ordenamiento; haciendo la aclaración que no se deberán contraponer a lo estipulado por nuestra norma.

En relación a las características sobresalientes de esta obligación en especial, hablaremos de su influencia y rasgos particulares que hacemos a éste deber, una primordial necesidad en el haber humano.

De acuerdo con la naturaleza jurídica de la obligación alimenticia, así como su objetivo, el cual será la sobrevivencia del acreedor alimentario, por lo que se nota una serie de características de los alimentos que lo hacen diferente de las obligaciones comunes como son las que a continuación haremos mención.

2.3.1. LA RECIPROCIDAD

La reciprocidad su definición es: "Correspondencia mutua de una persona o cosa con otra. Der. Sumisión al mismo trato que un Estado o sus nacionales reciben de otro"⁽⁸⁾., habiendo analizado esta definición, ahora le toca el sentido que manifiesta nuestro Código en la materia, pues en el artículo 301 del ordenamiento en cuestión, nos dice: " La obligación de dar alimentos es recíproca: El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

No existe esta reciprocidad en las demás obligaciones, se puede entender en el sentido de que la relación jurídica establezca derecho y obligaciones para ambas partes, pero no es así al tratarse de los alimentos, porque la reciprocidad consiste en que el mismo sujeto pasivo puede convertirse en activo.

La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta el parentesco y el matrimonio, siendo estos la fuente de los alimentos, por lo tanto, el mismo sujeto puede ser activo como pasivo, dependiendo de las condiciones de proporcionar las asistencias necesarias o la carencia de las mismas para su mantenimiento.

En el caso de los cónyuges el artículo 302 del Código Civil, señala la obligación recíproca que se tienen en proporcionarse los alimentos; además el artículo 164 del mismo ordenamiento establece: "El marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar; pero si la mujer tuviere bienes propios o desempeñere algún trabajo, o ejerciere alguna profesión, oficio o comercio, deberá también contribuir para los gastos de la familia, siempre que la parte que le corresponda no exceda de la mitad de dichos

6.- BUENOSTRO BAEZ ROSALIA Y BAQUEIRO ROJAS EDGAR "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES
EDITORIAL HARLA PAG. 27.

gastos, a no ser que el marido estuviere imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, pues entonces todos los gastos serán de cuenta de la mujer y se cubrirán con bienes de ella."(9).

Por otra parte el carácter de reciprocidad de la pensión alimenticia en base a las resoluciones judiciales dictadas sobre esta materia nunca adquiere el carácter de definitiva, pues pueden cambiar en cuanto al monto de la pensión, dependiendo de las condiciones económicas del deudor, las necesidades que tuviere el acreedor; también puede darse el caso de invertirse la situación jurídica, cambiandose los títulos, es decir, el sujeto pasivo pasa a ser el acreedor y el sujeto activo el deudor.

Las condiciones que se deben tener para proporcionar una pensión alimenticia se requiere según lo establecido 208 del Código en alusión, dos circunstancias; una de ellas es que el acreedor alimentario debe necesitarla, o sea que el no debe de obtener por sí mismo los medios necesarios para su existencia; por otra parte el deudor debe estar en condiciones de proporcionar alimentos al acreedor alimentario para que éste pueda mantenerse.

2.3.2 PERSONAL E INTRANSFERIBLE

Se da el carácter de personal principalmente por las condiciones que surgen exclusivamente entre el acreedor alimentario y el deudor. Es considerada personal e intransferible por el vínculo familiar, así como se da el cese de esta obligación por muerte del obligado (artículo 146 del C.C.).

El carácter de personal de esta obligación se aboca en la prestación alimentaria conforme a los artículos 303 y 305 del mismo ordenamiento en los que se observan las posibilidades económicas de varios parientes en dar alimentos. Tales artículos los maneja así; el 303 plantea que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, a falta de ellos o por imposibilidad, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos al grado, también en el 305 nos maneja la posibilidad de que esta obligación recaiga de los hermanos de padre y madre a falta de ellos los parientes colaterales y el 306 manifiesta que los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Planol nos manifiesta dos condiciones que se dan en base a la jerarquía entre los deudores alimentarios:

"1º El primer deudor de alimentos que debe ser demandado, es el cónyuge; no hay nadie que esté más obligado a socorrer al reclamante (Montoellier, 3 enero 1925, La Loi, 23 de agosto).

2º Siguen a continuación los parientes. Unánimemente se afirma que deben demandárseles los alimentos en el orden en que la ley los llama para suceder.

Esta regla es muy antigua, siendo equitativo que quienes tengan esperanzas de heredar, soporten también las cargas del parentesco; ubi emolumentum ubi onus. Por consiguiente, los hijos están obligados a proporcionar alimentos antes que los ascendientes. (Pariol ob cit., págs. 319 y 320)" (10).

Por igual en nuestro derecho existe la jerarquía que fija la ley para poder determinar el orden de las personas afectadas a esta obligación; el cual es el mismo para heredar. Sin embargo, conviene hacer las reflexiones siguientes: generalmente son los ascendientes los que pueden proporcionar los alimentos a los descendientes, en cambio en la herencia sucede al contrario.

Tomando en cuenta el carácter de personal, el acreedor no podrá enderezar su demanda contra otros parientes sin antes demostrar que sus parientes más próximos se encuentran en imposibilidad económica de cumplir, este punto implica una obligación de probar durante el proceso dicha causa.

Existe un conflicto no regulado por la Ley, cuando simultáneamente se encuentran avocados a prestar los alimentos tanto a los padres como a los hijos del alimentista; entonces el Juez tendrá que decidir tomando en cuenta las pruebas y excepciones que formulen las partes.

De acuerdo al artículo 312 del ordenamiento en estudio, el cual menciona que el Juez podrá repartir el importe de la deuda entre sus deudores en proporción a sus haberes, es decir, que puede establecer una obligación alimenticia mancomunada para dividirla entre todos los obligados.

Por lo que respecta a la intransferibilidad de la obligación alimenticia está relacionada con la característica anterior, siendo ésta personal es evidentemente

que se extingue con la muerte del deudor alimentario o con la muerte del acreedor. La obligación alimenticia es intransferible tanto por herencia como durante en vida de los deudores y acreedores, en otras palabras la sucesión del deudor no tiene que reportar como tal, excepto cuando se trate de una sesión testamentaria prevista por los artículos 1368 al 1377 del Código Civil.

En dichos artículos mencionados, no es que la obligación de alimentos se trasmita por el testador a los herederos sino que el sistema de la libre testamentación se garantiza a los que serían herederos legítimos los bienes presentados a través de la pensión alimenticia. Cuando un testador no cumple con dicha obligación se declara inoficioso; lo cual quiere decir que el pariente, cónyuge o concubino en su caso, tendrá derecho a que se les de la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento en todo lo que no se perjudique conforme al artículo 1375 del mismo ordenamiento.

Entonces debemos entender que la intransferibilidad de la obligación de alimentos es en relación a su persona y por lo tanto no se transmite como es el caso de las sucesiones, excepto que se estipule conforme a nuestro Código Adjetivo de la materia, más se puede pedir los alimentos a quién tiene el poder de proporcionarlos sin que estos puedan ceder sus obligaciones o transmitirlos a otros.

2.3.3 INEMBARGABLE E IRRENUNCIABLE

Para entender la finalidad de ser inembargable los alimentos, la cual consiste en proporcionar al acreedor todos los medios posibles para su subsistencia, por lo que la Ley ha considerado que el derecho de los alimentos es inembargable, pues siendo así, podría privar a una persona de lo indispensable para vivir.

El embargo se funda en un principio de justicia y moralidad, por lo que los Códigos excluyen el embargo de los bienes necesarios para subsistir, como son el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, utencios para el arte u oficio del deudor, los vestidos y todo cuanto fuere necesario para su sustento, el derecho de usufructo, la renta vitalicia, los sueldos y salarios, las asignaciones de los pensionistas del erario y los ejidos de los pueblos (artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles).

Aún cuando el ordenamiento no les da el carácter de inembargable a los alimentos, la doctrina lo confirma en base al artículo 321 el cual nos menciona que el derecho de recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción. Sobre esto plantean su opinión Planiol y Ripert; los cuales dicen que la pensión alimenticia nace de la necesidad del acreedor y en caso de que ésta sea privada por otra deuda, esta obligación tendrá que renacer de nuevo para su beneficio, por lo tanto el deudor tendría que pagar dos veces, es decir, el crédito cedido o a quién le haya embargado y, al acreedor alimentista; en consecuencia se deberá declarar inalienable e inembargable esta obligación.

En relación al artículo 518 del Código de Procedimientos Civiles en donde solo ha tenido en cuenta la proviciones alimenticias, es por eso que se declare de

la misma manera, de inembargables a las pensiones alimenticias pasadas y en el artículo 582 del mismo ordenamiento en donde manifiesta una excepción del alimentista el cual puede personalmente reconocer un crédito originario por los alimentos los cuales tendrán por objeto arreglar el pago de los mismos del año en curso; en estas circunstancias podrá intervenir el juez para tomar en consideración y basándose en dichos acontecimientos personales para poder establecer un dictamen idóneo.

No puede ser objeto de gravamen los bienes necesarios para subsistir o bien los alimentos, a efecto de enagenarlos a través de un remate para obtener un pago, esto privaría al alimentista de sus medios indispensables para vivir.

Por lo que respecta al carácter de ser irrenunciable los alimentos establecidos así por el artículo 321 del Código Civil el cual dice: "El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.", lo que a su vez lo reafirma el artículo 2950 del mismo ordenamiento.

La razón para determinar a los alimentos irrenunciables es por tener la finalidad de satisfacer el derecho a la vida del mismo alimentario, ya que el permitir la renuncia a sus alimentos sería como autorizar que dicho sujeto muriera de hambre; por lo que éste necesita forzosamente los alimentos, sin que estos puedan disminuir mediante la transacción toda vez que los alimentos siempre son el mínimo para el sustento.

2.3.4. LA IMPRESCRIPTIBILIDAD Y ALTERNATIVIDAD

Como está claramente establecido por el artículo 1160 del Código Civil el cual dice: "La obligación de dar alimentos es imprescriptible.", por lo que si esta obligación no tiene tiempo fijo de nacimiento y tampoco de extinción, no puede ser posible que exista prescripción de ella, toda vez que como nos hace mención la Lic. Sara Montero Duhalt, que dicha obligación surge de dos elementos esenciales, siendo primero la necesidad del acreedor por los alimentos para su subsistencia y la posibilidad del deudor para proporcionarlos en relación a los lazos familiares, por ello manifiesta que dicha obligación subsistirá mientras existan esos dos factores sin importar el transcurso del tiempo.

Por lo que respecta a otro jurista, el cual está de acuerdo en que la obligación alimenticia es imprescriptible es el maestro Rojina Villegas Rafael quién considera que la Ley manifiesta dicha característica y se aplica a los plazos que se establece en las pensiones (periódicamente), por lo que debe entenderse que el derecho que se tiene para exigir alimentos no puede extinguirse por el simple transcurrir del tiempo como se entiende por prescripción mientras subsistan las causas que en un determinado momento dan origen a dicha prestación y que propia naturaleza se van originando diariamente.

No existe un precepto legal expreso el cual diga que el derecho para exigir alimentos es imprescriptible. En relación a los artículos 2950 y 2951, los cuales nos hablan sobre los derechos de recibir alimentos siempre y cuando éstas sean vencidas, podrá hacerse una transacción, del mismo modo el deudor no puede quedar librado de esta obligación alimentaria por el hecho de transcurrir cierto tiempo y el acreedor no le pueda exigir las pensiones vencidas por lo que seguirá

proporcionando periódicamente dicha pensión, aún cuando no hubiere exigido las pensiones atrasadas.

Esta obligación es alternativa cuando el deudor se obliga a cumplir de cualquiera de las dos maneras conforme a lo establecido por el artículo 1962 del Código Civil. En esta obligación la elección corresponde al deudor siempre y cuando no se haya acordado alguna otra cosa en relación con el artículo 1963 del mismo ordenamiento.

En cuanto a esta obligación alimentaria es alternativa en virtud de que el obligado puede cumplirla proporcionando una pensión suficiente para el acreedor alimentario, o bien puede incorporarlo a su familia, pues el acreedor se opusiera a ser incorporado, el juez según las circunstancias, podrá determinar la manera de suministrarle los alimentos, es donde en base al artículo 309 del Código Civil establece, lo que el juez podrá ser más apegado a la realidad social para que en estos casos particularmente con la ayuda del Trabajador Social, el Ministerio Público y demás instituciones sociales y públicas, puedan coadyuvar sobre el caso concreto para que se dicte una justa resolución para el acreedor alimentario.

En otras palabras, el deudor alimentario puede cumplir con esta obligación en cualquiera de las formas establecidas por la Ley, los cuales pueden ser pagando una pensión alimenticia o incorporándolo a su familia y en el caso preevisto por los artículos 309 y 310 del mismo ordenamiento, queda en manos del juez el determinar la manera de suministrar los alimentos, haciendo incapié de los medios que debe hacerse valer para un justo dictámen.

2.3.5 LA PROPORCIONALIDAD

Esta característica de los alimentos esta determinada en un aspecto general por la Ley de acuerdo con el principio a que nos hace mención el artículo 311 de nuestro Código Civil en el cual dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y la necesidad del que debe recibirlos". Es otra facultad del Juez, el cual debe determinar en cada caso en particular esa proporción, es lamentable que en nuestro país los tribunales proceden con una ligereza respecto a éste punto, violando así, los principios elementales de la humanidad al restringir de una manera indebida las pensiones a los menores y en caso de divorcio a los cónyuges inocentes; es evidente que la interpretación que se le da al artículo 311, es con un aspecto protector para el deudor alimentario, quedando traicionado el fin noble que se propone la Ley en esta materia.

Por otra parte el Juez no puede proceder con un criterio matemático inflexible al fijar la pensión alimenticia, pero en la mayoría de los casos se han tenido elementos suficientes para estimar los recursos económicos del deudor y sin embargo, en caso de divorcio, se calculan los alimentos de sus hijos y esposa en una mínima parte de sus percepciones del padre. Es decir, que toda la familia de acuerdo con nuestra Ley merece la debida protección jurídica y aún así tiene que vivir con una tercera o cuarta parte del ingreso total del deudor, teniendo éste para su sola subsistencia la mayor parte de los mismos. El Código de Procedimientos Civiles ha tratado de proteger los derechos de los acreedores alimenticios en donde establece que las Sentencias que se pronuncian no pueden tener el carácter de Definitiva, en el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, expresa que, se trata de resoluciones provisionales en donde puede ser modificadas siempre y cuando cambién las circunstancias que afecten el ejercicio

de la acción del que se produjo dicho proceso, es por lo tanto y aunque se dicte una sentencia, y a través del tiempo se requiera modificarla, ésta se podrá hacer.

Otra de las finalidades que establece el mismo artículo que con anterioridad se menciona, es la facultad discrecional del Juez para poder proceder acorde a la justicia e interés común, teniendo como fin el proteger los derechos alimenticios de los menores e incapaces realizando todo lo que esté a su alcance para que éstos no queden desprotegidos.

2.4 CUMPLIMIENTO Y EL ASEGURAMIENTO DE LA PENSION ALIMENTICIA.

En nuestro Derecho Civil existen dos formas para que el obligado pueda dar cumplimiento con su obligación, que como ya se ha mencionado anteriormente es a través de una pensión en efectivo o incorporando al acreedor a su hogar (art. 309 del C.C.).

La obligación alimenticia debe realmente ser en dinero y no en especie, tampoco puede al acreedor pretender que se le proporcione un determinado capital pues estas pensiones alimenticias son periódicas, es decir, que se da por lo general mensualmente y no en una forma global.

Una forma usual de cumplir ésta obligación, es cuando se trata de menores o incapaces ya que ellos implican cierta dependencia por lo que son incorporados a hogar del deudor, pero esta incorporación no podrá ser en caso de que el cónyuge divorciado exista un impedimento moral o legal para que vivan juntos.

En caso de conflicto sobre la forma de suministrar los alimentos, el Juez de la materia familiar resolverá conforme a los lineamientos establecidos previamente, dicha situación, para una mejor solución sin afectar los derechos del acreedor alimentario.

Dada la importancia de ésta obligación no es posible que se deje a la sola voluntad del deudor, por lo tanto la propia Ley establece que se puede pedir el aseguramiento de los alimentos a través de la patria potestad, la tutela como los hermanos y demás afines hasta el cuarto grado o a falta de ellos o por imposibilidad, el Juez tiene la facultad de nombrarle un tutor interino al menor o

incapaz para que lo represente y en último de los casos el Ministerio Público el cual siendo representante de los menores e incapaces tiene el deber de vigilar que se hagan valer sus derechos alimenticios, puede en determinado momento pedir el aseguramiento de los alimentos para salvaguardar sus derechos.

Por otra parte en nuestro Código Civil se menciona que la obligación de dar alimentos se debe hacer exigible cuando la persona los necesite para subsistir, mediante la vía legal el Juez intervendrá para resolver dicho conflicto de interés público acorde a nuestra legislación.

Dada la falta de interpretación de dicha normatividad, en caso de que se siguiera un juicio de alimentos, en el supuesto de que existiere ya una condena, y ante su incumplimiento, debe solicitarse al Juez medidas que impliquen en cumplimiento y a la vez un aseguramiento para proveer los alimentos necesarios para el alimentista.

Es viable que en las pensiones alimenticias se puede reducir o aumentar en proporción a las necesidades del alimentista así como a las posibilidades del que debe de satisfacerlos, por lo que se puede hacer mediante convenio en dónde se estipule la actualización en base al valor equivalente a cubrir las necesidades del alimentista, dependiendo del aumento del valor adquisitivo monetario del momento.

La obligación de alimentos se substancia en el pago de una pensión periódica que se abonará con efectos retroactivos desde la fecha en que se interpuso la demanda, es decir, que en el momento en que se entabla la demanda se estipula ya una pensión alimenticia (provisional), toda vez que este derecho siendo del orden público no puede dejarse de cumplir.

Ahora bien el aseguramiento de los alimentos queda establecido en el artículo 317 del Código Civil, el cual puede consistir en una hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad que pueda cubrirlos. Por lo que se refiere el término relativo al "aseguramiento" es distinto en los artículos 315 y 317 del mismo ordenamiento, toda vez que en el primero se refiere no solo a la garantía que se pudiera exigir al deudor alimentario, sino también una coacción mediante un proceso judicial para que exista la dotación de los alimentos cotidianamente; por lo tanto el aseguramiento de los alimentos comprende la acción que pudieran ejercer las personas para el cumplimiento del pago de dicha pensión así como la obtención o garantía a que alude el artículo 317 del mismo.

Por lo tanto el cumplimiento de este deber a proporcionar los alimentos a quién tiene la necesidad de ellos, es decir el alimentista, es una obligación que debiera ser voluntaria, espontánea, más sin embargo, cuando no se proporcionen los medios necesarios como lo establece nuestra legislación se violan los derechos a recibir los alimentos, es por tal motivo que el Juez durante el proceso judicial emplee los medios para el aseguramiento de los alimentos, protegiendo el derecho de los menores e incapaces de acuerdo a la finalidad que establece el artículo 94 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, aunque para ello deba de intervenir el Ministerio Público así como un Trabajador Social y demás Instituciones Públicas y Civiles auxiliares de la administración de justicia, para ser coadyuvante en la resolución dictaminada por el juzgador realizando así una real y justa obligación alimenticia.

2.5 QUIENES TIENEN OBLIGACION DE DAR ALIMENTOS Y QUIENES, EL DERECHO DE RECIBIRLOS

Las personas que tienen el derecho de pedir los alimentos conforme al artículo 315 del Código Civil, el cual menciona que en primer término es el acreedor alimentario, posteriormente el ascendiente que esté bajo su patria potestad, luego el tutor o bien, los hermanos y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado y por último puede ser el Ministerio Público. Por ser los alimentos de interés público la Ley ha concedido esta acción al mismo acreedor alimentario así como también a otras personas las cuales pueden estar jurídicamente ligados para que se pueda hacer efectivo el cumplimiento de dicha obligación. A los ascendientes por igual pueden tener esta acción de pedir los alimentos a favor de los que se encuentran bajo su patria potestad para representarlos, así como también el tutor y hermanos; en caso de no poder representarlos o por imposibilidad, lo hará el Ministerio Público, como un representante social el cual tiene la obligación de representar al acreedor alimentario para que se le pueda hacer valer sus derechos sobre los alimentos que le corresponden es así que en ese artículo nos dice las personas que pueden pedir los alimentos ante la autoridad correspondiente.

En base al artículo 301 del Código Civil el cual menciona que la obligación es recíproca, entendemos que el que tiene derecho a pedirlos a su vez debe darlos posteriormente, por lo que las personas que se encuentren vinculadas con éste derecho son: los cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes, colaterales hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado y los de filiación adulterina o incestuosa.

El deber de los alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo por lo que las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son los que con frecuencia conviven o llevan un lazo más íntimo, normalmente son familiares que comparten el mismo lugar de vida.

Resumiendo, el orden de los sujetos recíprocamente obligados, los cuales deben suministrar los alimentos son; los cónyuges, concubinos (artículo 302), padres y demás ascendientes, hijos así como los descendientes, hermanos en ambas líneas los hermanos por parte del padre así como por parte de la madre y demás colaterales hasta el cuarto grado. Los parientes consanguíneos están obligados en forma sucesiva, en decir , unos después de otros, en el orden establecido por nuestra ley; sin embargo, se puede dar en forma mancomunada cuando los parientes mancomunados en el mismo orden de grado se encuentren en igual posibilidad económica para darlos.

2.5.1 LOS CONYUGES

Estos son los primeros recíprocamente obligados a proporcionarse alimentos entre sí, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 302 del Código Civil en alusión, esto es a razón, que si los alimentos, se encuentran dentro de las primeras relaciones familiares, por lo que los sujetos en primer término de dicha relación serán los propios cónyuges, toda vez que siempre se ha considerado al matrimonio como una forma legal, moral, y socialmente aceptada como la célula de una sociedad, es decir, como el núcleo social de una determinada estructura socio-económica.

Toda vez que los juristas en materia familiar concuerdan con que una de las finalidades básicas del matrimonio es el mutuo auxilio, lo cual quiere decir ayuda constante y recíproca por lo que la sociedad legitima la relación de un hombre y una mujer, los que se unen en un vínculo jurídico y social para perpetuar la especie humana así como el ayudarse en su relación durante toda su vida que la conformen.

Nuestro Código lo manifiesta, que los derechos y obligaciones dentro del matrimonio (cónyuges), es que contribuyan ambos a socorrerse mutuamente conforme a lo señalado por el artículo 162 del mismo ordenamiento. Por lo que el deber de alimentarse entre los cónyuges se establecía con anterioridad, en primer lugar estaba a cargo del marido y en forma subsidiaria a la mujer, pero como lo establece ahora nuestra Legislación, tanto el hombre como la mujer son iguales, es decir, los derechos y las obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges.

Sin embargo la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene el siguiente criterio: "Que siendo la regla general en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere la contenida en el artículo 154 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe dar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, al marido incumbe la obligación de probar que aquella que los necesita, bien porque desempeñe algún trabajo o alguna profesión oficio o comercio, ya que dejar la carga de ésta prueba a la actora, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingreso, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.(11).

2.5.2 LOS CONCUBINOS

Los concubinos, son una pareja unida por lazos paramatrimoniales; esta pareja se une con la finalidad de cohabitar en forma prolongada y permanente o bien cuando han procreado, pero sin tener obstáculo legal alguno, no han contraído matrimonio, es decir, se trata de un hombre y una mujer que viven juntos durante cierto tiempo con la finalidad de cohabitar y procreación sin casarse legalmente, ante las autoridades correspondientes, a ellos la Ley los denomina concubinos, los cuales tienen en su relación paramatrimonial los mismos derechos y obligaciones recíprocas aún cuando no hubiesen contraído nupcias.

En caso de omisión de los alimentos por cualquiera de los concubinos, el otro tendrá acción legal para exigirlos judicialmente. Nuestra Legislación, con respecto a la seguridad social fué más avanzada en ésta materia que el Código Civil, ya que por parte de las Instituciones del Seguro Social así como también el ISSSTE, pues han otorgado prestaciones sociales a los dependientes económicos del trabajador, sin importar que estos fuerén legalmente casados.

En el año de 1928 el Legislador tuvo la iniciativa de incluir normas protectoras al Código Civil, sobre los derechos de las "concubinas" más sin embargo la enorme fuerza de la tradición de aquel tiempo, en donde se limitaba a la mujer sus derechos, por el simple hecho de vivir con un hombre como si fuere su marido; esto impidió los alcances de la buena intención del Legislador para ser más equitativo sobre los derechos de ambos.

Es menester mencionar las reformas que se realizaron al Código Civil en el mes de diciembre de 1974, en donde se establece la igualdad jurídica entre en

hombre y la mujer, esto también llevó consigo la modificación de la fracción quinta del artículo 1368 del mismo ordenamiento, en donde se regula en testamento inoficioso, con respecto a heredar por vía legítima al concubino. Pero no fué ésto viable sino hasta a la última reforma del Código Civil del 27 de diciembre de 1983 en donde se establecen los derechos recíprocos ha heredarse ambos concubinos como lo señala el artículo 1635.

Así pues, podemos entender que los concubinos al igual que los cónyuges tienen los mismos derechos y obligaciones maritales, es decir, que aún cuando los concubinos no hallan realizado las formalidades que se requiere para constituirse legalmente en matrimonio, tienen el deber recíproco de ayudarse como tales, por lo consiguiente adquiere los mismo derechos y obligaciones alimentarios, toda vez que al llevar una relación paramatrimonial tienen la misma finalidad que el matrimonio por lo cual nuestra Legislación los reconoce.

2.5.3 ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES

Las personas que están íntimamente obligados a proporcionarse los alimentos a sus hijos son sus propios padres y por lo consiguiente los hijos a su vez deben los alimentos a sus progenitores, ahora bien, a falta o por imposibilidad de los padres esta obligación recae a los ascendientes en ambas líneas que estuvieren más próximos en grado, y lo mismo sucede con los hijos, que a falta o por imposibilidad de ellos, los descendientes más próximos en grado son los obligados para proporcionarlos, como lo estipulan los artículos 303 y 304 del Código Civil.

Siendo el deber de los padres el proporcionar los alimentos a sus hijos, es a razón de la procreación, pues, es su responsabilidad como cualquier sujeto el cual da la existencia a nuevos seres; el proporcionarles los medios suficientes para su subsistencia. Como ya lo hemos manifestado anteriormente, el ser humano es un ser que al nacer tiende a ser ayudado para su mantenimiento y formación, sin poderse valer por sí mismo, y como la naturaleza, lo requiere es necesario darle los cuidados y medios de sobrevivencia, ya que más adelante podrá en un determinado momento proporcionarles a los autores de su existencia, es decir, sus progenitores los medios necesarios para su mantenimiento.

En cuanto al deber de los hijos para con sus padres en otorgarles dichos alimentos, tienen una razón ética así como una plena reciprocidad, ya que en los casos en que los padres se encuentren necesitados de los alimentos y estén imposibilitados de suministrarlos por sí mismos ya sea por senectud, enfermedad u otras circunstancias, los que tienen la mayor obligación para proporcionárselos son sus propios hijos, los cuales obtuvieron de sus padres la

vída y todos los cuidados y medios para su formación a través del tiempo en que sus padres pudieran ofrecérselos.

La obligación sobre los demás ascendientes y descendientes, se entiende que es a razón de la imposibilidad de alguno de los obligados directamente, es decir, que a falta o imposibilidad de los padres o hijos según sea el caso, los demás ascendientes o descendientes estarán obligados por los lazos de solidaridad y la relación familiar que se tiene con ellos, toda vez que se entiende la existencia de un sentimiento afectivo familiar, lo cual subsiste y se establece sin limitación a razón de dos factores relevantes que son la necesidad y la posibilidad.

2.5.4. COLATERALES

La obligación alimenticia recaé en los parientes colaterales del necesitado, cuando éste carezca de parientes en línea recta. Esta obligación al igual que ocurre en las sucesiones, el obligado a ella es el que se encuentra más cercano en grado. Los colaterales más cercanos en grado son los hermanos; principalmente serán los hermanos de padre y de madre como lo establece el artículo 305 del Código Civil.

Cabe hacer mención que en el año de 1928 el legislador otorgará mayor obligación sólo a los hermanos de madre que a los que son de padre; haciendo parecer como si estuvieren colocados en diversos grados de parentesco en relación al deber de proporcionar los alimentos al acreedor alimentario. La norma igualitaria deberá de tomar también en consideración el mismo grado sobre los medios hermanos, sin importar si fueren de madre o de padre. De igual manera el legislador toma el mismo sentido para plantearlo en relación a la patria potestad como lo señala el artículo 414 del Código Civil.

Podemos decir en relación a los deberes alimentarios, que se toman en primer lugar a los parientes maternos y en los beneficios de estos derechos se consideran en primer término a los parientes paternos.

Con lo que respecta a la obligación alimenticia, sólo se puede decir, cuando exista también a falta o imposibilidad por parte de los hermanos ó medios hermanos para proporcionárselos, está obligación pasará a los parientes colaterales conforme a lo establecido por el artículo 315 del mismo ordenamiento, pero sólo será hasta el cuarto grado.

Ofrece este Código la singularidad de ser uno de los que más, hace extensible esta obligación alimenticia; llevandola hasta los parientes colaterales siendo estos su parentesco, sólo al cuarto grado, sin que en otras legislaciones no hacen mención de los parientes colaterales para que cumplan dicho deber alimentario; con lo que respecta a los menores, esta se extingue al cumplir la mayoría de edad y en caso de los incapaces perdurará mientras subsistan las circunstancias que originen este deber; la necesidad por parte del acreedor y la posibilidad entre los parientes colaterales.

2.5.5. - ADOPTANTE Y ADOPTADO

El parentesco que surge entre estos sujetos (adoptante y adoptado), nace de la figura jurídica llamada adopción, la cual se establece únicamente entre él o los padres adoptantes y el hijo adoptivo, no se extiende jamás a los ascendientes del adoptante, puesto que no existe un vínculo jurídico y consanguíneo entre ellos; el adoptante así como el adoptado tiene la misma obligación alimenticia que como si fuera padres e hijos por consanguinidad.(art. 307 del C.C.).

Como la adopción se genera de un lazo familiar el cual surgió por la ley y no por naturaleza, es decir, que sus lazos de parentesco no son por consanguinidad, y solamente en relación a la obligación alimenticia se deben mutuamente entre sí, sin que esta recaiga a otros afines.

Existe el caso en que se pudiera exigirse dicho vínculo y por consecuencia la obligación alimenticia, como lo menciona la fracción III del artículo 406 del Código Civil, en el que existe el supuesto de la ingratitud por parte del adoptado; esto quiere decir que debe el adoptado rehuse dar alimentos al adoptante cuando éste haya caído en la pobreza, de esta manera se observa una ingratitud por parte del adoptado, quién con anterioridad obtuvo ayuda de sus padres adoptivos, por lo que deberá de ofrecer los medios de subsistencia, y al no cumplir con ello, es una causa por lo que puede el adoptante revocar la adopción de acuerdo con lo establecido por el artículo 405 del Ordenamiento en mención, con lo cual los lazos familiares dejan de existir entre ellos quedando sin efecto la obligación alimenticia; o bien pudiera exigir el cumplimiento de dicha obligación, así como su aseguramiento como lo señalan los artículos 307 y 317 del ordenamiento en cita.

Consecuentemente esto nos lleva a reflexionar sobre los deberes que se adquieren en relación a esta figura jurídica, las cuales manifiestan obligaciones sólo para los sujetos relacionados con la adopción, es decir, entre el adoptante y el adoptado, sus derechos y obligaciones existen entre ellos mismos sin que lleguen a transmitirse o recaigan a otros familiares, y si existiere alguna causa por la cual se rompieren los lazos familiares, que surgieron por la relación jurídica de la ley, como es el caso de la ingratitud, pueden ejercer su acción, dependiendo del caso concreto, y por lo consiguiente al desaparecer dicha relación, deja sin efecto la obligación alimenticia para ambos.

2.5.6.- FILIACION ADULTERINA O INCESTUOSA

Haciendo una analogía con la corriente francesa la cual catáloga a los hijos nacidos fuera del matrimonio como adúlteros o incestuosos, y toda vez que nuestro Código Civil Mexicano ha seguido sus lineamientos como ya hemos hecho mención con anterioridad en donde el maestro Agustín Verdugo ha hecho una semblanza al respecto, sobre los derechos de proporcionar a los hijos naturales y espurios.

Por lo tanto para poder establecer la filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio ya sea adúlteros o incestuosos, resultaría raro que se demandare alimentos sin que antes se declare su filiación o reconocimiento por lo estipulado en el artículo 360 del Código Civil, en tal caso puede ejercer la pensión alimenticia.

Antes de la Ley del 15 de julio de 1955 en Francia; en el artículo 342 segundo párrafo del ordenamiento en cuestión; la jurisprudencia no admitía la existencia de una obligación natural del padre o madre que hubiere reconocido al hijo. Posteriormente se daba origen a una obligación civil, con el hecho de exigir una promesa de cumplimiento; y que dicha promesa fuere establecida dependiendo de los medios de prueba de los contratos, para esto era difícil precisar que la persona prometiera subvenir las necesidades del hijo, y aún así era raro formular una promesa explícita con cifras y términos.

La Ley del 15 de julio del año de 1955 francesa, agregó un segundo párrafo al artículo 342, en donde se refiere a la filiación de los hijos adúlteros o incestuosos; permitiéndoles reclamar alimentos a sus padres, no imponiendo ninguna exigencia en particular. Por lo que algunos juristas argumentan que

aunque su filiación no se halla establecida reglamentada, confiere al obligación alimentaria a favor de los hijos adúlteros o incestuosos.

Los Licenciados Henri Leon Mazeud y Jean Mazeud catedráticos franceses, no hace esta referencia de los hijos adúlteros o incestuosos; mencionando que el legislador del año en alusión, quiso que la acción de estos tenga el efecto de proclamar una existencia de un vínculo de filiación, en cuya prueba sigue prohibida, sino que se crea solamente una obligación civil a cargo de los padres.

Ahora bien en nuestro Código Civil vigente, si es cierto que no se encuentra establecida la situación de la filiación adúltera o incestuosa como ya hemos hecho mención, también es cierto reconocer que en el TITULO SEPTIMO, CAPITULO IV, en sus artículos comprendidos de los artículos 360 al 389, el cual establece la filiación de los hijos que son reconocidos fuera del matrimonio, es decir, que pudiera ser incestuosos o adúlteros dependiendo de las circunstancias se contempla la existencia de una obligación alimentaria entre padres e hijos naturales, cuya filiación se encuentra regulada por nuestra norma, mediante un reconocimiento por parte de los padres como lo señala el artículo 360 que dice: " La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto del padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad", es decir, que en base al reconocimiento que se hace a los hijos nacidos fuera del matrimonio ya sea adúlteros o incestuosos, surge el deber de proporcionarle los alimentos, pero sólo existe dicha obligación a que haya hecho el reconocimiento sin que perjudique al otro cónyuge; lo que está establecido por el artículo 366 del ordenamiento en alusión, el cual dice: " El reconocimiento hecho por uno de los padres produce efectos respecto de él y no respecto del otro progenitor", esto

podemos analizar que la obligación de proporcionar los alimentos recaerá sobre la persona que lo reconoció.

En el artículo 389 del Código Civil, en donde dice: "El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

I. A llevar del apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que lo reconozca;

II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan.

III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Esto es a razón de que al ser reconocido el hijo que fuere procreado fuera del matrimonio adquiera los mismos derechos de un hijo legítimo, y por lo consiguiente sus deberes con quien lo reconoció.

Si bien los anteriores argumentos hablamos de los hijos adúlteros o incestuosos que en nuestro Código Civil, no se encuentran ahora expresamente regulados, más sin embargo existe el reconocimiento de ellos y sus efectos que con ello lleva, por lo que en materia familiar y en particular sobre la pensión alimenticia, que es el tema que nos atañe, mencionaremos que los hijos adúlteros o incestuosos, es decir los hijos nacidos fuera del matrimonio, adquieran los alimentos, es por medio del reconocimiento de sus progenitores en forma voluntaria o por una resolución judicial.

2.6.- CUANDO SE DISMINUYE O CESA EL DEBER DE PRESTAR

ALIMENTOS

Para determinar la extinción de la obligación de los alimentos, encontramos en el artículo 320 del Código Civil vigente el cual dice: " Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla.
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de injuria, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos depende de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables".

En las primeras dos fracciones que nos menciona el artículo en estudio la naturaleza jurídica a la que hemos mencionado anteriormente, es evidente que la extinción de la obligación alimenticia del deudor al carecer de los medios para poder proporcionarlos; en cambio en relación a la segunda, cesa porque el acreedor deja de tener esa necesidad de los alimentos, como ya se ha manifestado con anterioridad.

Por lo que respecta a la fracción tercera del artículo anteriormente invocado, el Código Civil, hace mención que cesa la obligación de dar alimentos por la ingratitud del acreedor alimentista; en caso de injurias y por faltas o daños graves inferidos por el acreedor en contra el que debe prestarlos; tomando en cuenta que

se basa meramente en el deber de gratitud, considerando los lazos que existen entre parientes. Cuando se llegan a romperse esos vínculos familiares, por la conducta de ingratitud del acreedor alimentista que no corresponde a la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda; cesa así la obligación de proporcionarle los alimentos. Haciendo una situación análoga en el caso de la donación conforme al artículo 2370 del Código Civil, el Licenciado Rafael Rojina Villegas el cual dice: " En este caso el deber de gratitud que se impone al donatario es una consecuencia de la libertad que ha recibido del donante. Tratándose de los alimentos, aun cuando no exista propiamente una libertad, sí debe respetar la ley el deber de gratitud"(12). En cuanto a esto la ley ha elevado la categoría de obligación jurídica, una obligación moral, que en otras circunstancias no podría producir efectos jurídicos que deriven de su violación.

La fracción cuarta establece un principio que consideramos justo, toda vez que el acreedor alimentista por su conducta viciosa o por la falta de aplicación al trabajo carece de los medios para subsistir, ocasionando una situación precaria, es decir, que deja de producir beneficios propios por vivir de un modo inapropiado, pudiendo realizar una mejor conducta en beneficio propio.

Por último, la fracción quinta, considera que el alimentista pierde todo el derecho de recibir los alimentos, cuando sin consentimiento del deudor alimentario, abandona el hogar de éste con causas injustificables, por lo que considera nuestro maestro Rafael Rojina Villegas; que sería encomiástico que nuestro sistema no fomentara en los acreedores alimentarios la esperanza ilícita de recibir la pensión alimenticia estando fuera del hogar del deudor, lo cual multiplicaría los gastos de una manera innecesaria, por lo que se puede evitar estando el acreedor alimentista en su casa.

CAPITULO TERCERO

3.1.- LA ATENUACION DEL FORMULISMO EN EL JUICIO DE LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR

La aplicación del Derecho Procesal esta constituido por una diversidad de formalidades a seguir en el proceso; es así como en un juicio ordinario civil existen pasos a seguir, reglamentados por nuestro Código de Procedimientos Civiles, el cual fijará la manera que se deber llevar un litigio, como es desde la presentación de la demanda, el emplazamiento, la contestación de la demanda, la audiencia previa y de conciliación, el ofrecimiento de pruebas, la audiencia legal, así como el desahogo de las pruebas presentadas y el Juez dictará posteriormente la sentencia definitiva, es así como de una manera genérica existen los procedimientos dentro un un juicio ordinario civil.

Ahora bien el legislador quisó dar cierta ligereza en las formalidades excesivas en los procedimientos del orden familiar, y en referencia a las Controversias Familiares, como nos menciona el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles que dice: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutores y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".

La eliminación de formalidades para la aclaración de un derecho que resulte afectado o violado al que se refiere el artículo en cita, su finalidad es la eficacia y fluidez en el proceso para una mejor impartición de justicia.

Por lo que respecta al artículo 943 del Código de Procedimientos Civiles en el que nos manifiesta que se pueden presentar ante la autoridad correspondiente para demandar, ya sea por escrito o en forma verbal en casos urgentes con referencia al anterior artículo, de una manera breve y precisa; toda vez que el legislador quiso disminuir las formalidades quedando las que solamente sean esenciales en dicho proceso constituyendo de esa manera un a base de seguridad social. Sin embargo surge una dificultad para precisar las formalidades que elimina la ley, poniendo en duda a los jueces los cuales mantienen un formulismo que determinan conforme a su ocurrencia, por lo que en ocasiones se resisten a decretar embargos que aseguren a las personas, si antes no siguen pautas procedimentales conforme a los juicios ordinarios, descuidando la protección de la familia.

Como se ha dicho, se eliminan las formalidades excesivas para simplificar y acelera la justicia, inclusive se contempla la formulación de demandas entabladas en forma verbal, aunque en la práctica no se tenga conocimiento de ellas.

Al parecer el principio de la eliminación del formulismo en la materia de las Controversias Familiares, obedece a las discrecionalidad del Juez, procurando una eficaz, y expedita impartición de Justicia, cuya finalidad es la protección de los menores e incapaces y la integridad de la familia.

"Las normas deben ser interpretadas en el sentido que permita alcanzar su fin y no su connotación literal. La justicia fruto de esa interpretación será útil a la sociedad, porque tendrá a la solución del problema planteado".(13).

Por lo que hago alusión de la disminución sobre las formalidades según nuestro artículo 944 del ordenamiento en cita, el cual admite cualquier prueba ofrecida siempre y cuando no contravenga a la moral o estén prohibidas por la ley, dejándoles a las partes el ofrecimiento de ellas, hasta el momento de la audiencia sin tener un término para ofrecerlas.

3.2.- BASES FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO

Se considera al proceso que se lleva a cabo con relación a las Controversias del Orden Familiar, una característica esencial la cual es la falta de formalidad en el procedimiento, con la finalidad de que sea pronta y expedita la impartición de justicia que atañe a las relaciones familiares.

Dándoles el legislador de 1974 la importancia a las relaciones familiares, siendo estas de orden público por la importancia de integración de la familia en su núcleo y a nivel social, por lo que se ha atenuado el formalismo judicial y procurando una mejoría sustancial de la justicia con lo que respecta a los alimentos y demás problemas familiares como lo manifiesta el artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

La fundamentación procesal del juicio en el Título Décimo Sexto llamado "De las Controversias del Orden Familiar", en su único capítulo que comprende de los artículos 940 al 956 del Código de Procedimientos Civiles, establecen lo siguiente:

El artículo 940 nos dice: " Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración social".

En el artículo 941 menciona: " El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecte a la familia especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los jueces y tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el planteamiento de su derecho.

En los mismos asuntos, con la salvedad de las prohibiciones legales relativas a alimentos, el juez deberá extorzar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento".

También el artículo 942 : " No se requiere de formalidades especiales para acudir ante el juez de lo familiar cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de claficación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de maridos, padres y tutires y en general todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial".

Por lo que respecta a estos tres primeros artículos, encierran en sí la finalidad por la cual fue establecidos dicho procedimiento, y como se establece en ellos, faculta a los jueces para intervenir de oficio tratándose de menores y de alimentos decretando las medidas que estime conveniente, así como suplir la deficiencia de las partes, tratando de llegar a un avenimiento las partes. Así también hacen mención claramente en no establecer formalidades especiales en los asuntos relacionados con la familia, como son acerca de la administración de los bienes comunes y en especial el desconocimiento de una obligación, es decir, el incumplimiento del deber alimentario que se tiene y en general todas las cuestiones familiares.

El artículo 943 del ordenamiento en cita dice: " Podrá acudirse al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esta comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de nueve días. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor, y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.

Será optativo para las partes acudir asesoradas, y en este supuesto, los asesores necesariamente deberán ser licenciados en derecho, con cédula profesional. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitará de inmediato los servicios de un defensor de oficio, el que deberá acudir, desde luego, a entenderse del asunto disfrutando de un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

El artículo 944 declara: "En la audiencia las partes aportarán las pruebas que así procedan y que hayan ofrecido, sin más limitación que no sean contrarias a la moral o estén prohibidas por la ley".

Artículo 945 dice: " La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se plantee, podrá cerciorarse

personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la verdad de los hechos. Aquellos presentarán el informe correspondiente en la audiencia, y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en los que haya fundado el juez para dictarlo".

Ahora el artículo 946 dice: " El juez y las partes podrán interrogar a los testigos con relación a los hechos controvertidos, pudiéndoles hacer todas las preguntas que juzguen procedente con la sola limitación a que se refiere el artículo 944".

El artículo 947 menciona: " La audiencia se llevará a cabo dentro de los treinta días contados a partir del auto que ordene el traslado, en la inteligencia de que, la demanda inicial deberá ser proveída dentro del término de tres días".

En lo que respecta a los artículos aludidos, es esencialmente la manifestación de un proceso que se lleva ante el juez familiar que es la persona competente, para conocer el asunto, en donde se le plantea la omisión o violación de un derecho de acuerdo a lo planteado por el artículo 942 el ordenamiento en cita, y en donde se entabla la demanda ante dicha autoridad judicial pero ya sea en forma escrita o de manera verbal, dejando atrás las formalidades de un juicio ordinario, en donde se deberá establecer el día y hora en que se llevará a cabo la audiencia, corriendo traslado a la parte demandada para que en un término de nueve días a partir de que se le ha notificado, pronuncie lo que a su derecho convenga, expresando excepciones y defensas, en el caso de alimentos el juez está facultado y a petición del actor fijará una pensión alimenticia provisional mientras concluye el juicio, salvaguardando así, el derecho de los acreedores alimentarios.

Existe otra particularidad en este proceso, en lo que concierne a la audiencia que se llevara con o sin asistencia de las partes y deberá estar establecida dentro de los treinta días siguientes al auto que admitió la demanda, sin embargo el juez para resolver y poder tener pleno conocimiento de la veracidad de los hechos se auxiliara de los trabajadores sociales, quienes informaran a la autoridad la realidad de los hechos contrvrtidos, para realizar un juicio justo.

En los subsecuentes artículos que comprenden de los artículos 948 al 956 del ordenamiento en cuestión, podemos resumir que manifiesta el primero que en caso de que la audiencia no pudiere llevarse acabo se dará un periodo de ocho días siguientes para que se lleve acabo, así como las partes deberán presentar a sus testigos y peritos, en caso de no poder se solicitara al actuario del juzgado, lo mande a llamar y en relación a los segundos emitirán un informe. En el caso de ofreceria la prueba confesional al momento de citarlos se les hará el apercibimiento de ser declarados confesos de las posiciones que sean previamente calificadas de legales, a menos que acrediten con justa causa su ausencia.

Por lo que respecta a la sentencia, esta deberá ser pronunciada de manera breve y concisa en la misma audiencia o dentro de los ocho días siguientes a ella. La apelaciones que se interpongan contra la sentencia se admitiran en ambos efectos, dicho recurso procederá en efecto devolutivo y en los alimentos se ejecutara sin fianza conforme a los artículos 950, 951, 691 y 700 del Código de Procedimientos Civiles, además que el término para interponer la apelación como lo establece el artículo 692 del Código alusivo el cual dice: " El litigante al interponer al apelación ante el juez, expresará los agravios que considere le cause la resolución recurrida.

Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacerse valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencia definitiva dentro del plazo de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones", con lo que podemos entender que en relación a las apelaciones se rigen de igual manera que si fuere un litigio de carácter ordinario, pero con la finalidad de ser fluido y tener una mejor eficacia y pronta impartición de justicia en relación a los problemas familiares y en especial a los alimentos que como ya se ha mencionado son necesidades primarias por la que nos atañe a nuestro núcleo familiar y por consecuencia es de interés público.

3.3.- QUIENES SON PARTE EN EL JUICIO DELAS CONTROVERSIAS RESPECTO A LOS ALIMENTOS.

Por lo que respecta a las personas que se encuentran involucradas dentro de un juicio de alimentos, entenderemos que la apreciación de la que significa ser parte en el proceso, es la intervención o participación en el asunto, que en este caso sería en la materia familiar con alusión al procedimiento alimenticio, en el cual deberá ser acreditado el interés y la personalidad de aquellas que intervengan en el litigio.

Como anteriormente hemos mencionado, acerca de las personas en las que recaé la obligación alimenticia de conformidad con los artículos 302 al 307 del Código Civil vigente, en donde nos manifiesta que son obligados a proporcionar los alimentos , en primer lugar es entre los cónyuges, posteriormente es de los padres hacia los hijos y viceversa atendiendo al principio característico de la obligación la cual es la reciprocidad de los hijos hacia sus padres, también recaé en los parientes ascendientes y en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado, así como los hermanos y la figura jurídica de la adopción dicha obligación es exclusiva entre el adoptante y el adoptado. Podemos entender que conforme a la breve semblanza de los obligados a dar y recibir dichos alimentos pudieran ser parte en el litigio dependiendo de las circunstancias en que se presente, para que sean parte en el procedimiento sobre la controversia alimentaria.

También se relaciona el artículo 315 del Código antes citado en el que se hace mención de la acción que tienen para pedir el aseguramiento de los alimentos los cuales hemos expresado anteriormente: de lo que se deduce también, que en un determinado momento puedan ser parte del juicio de las

controversias familiares respecto a los alimentos, en primer lugar el acreedor alimentario, es ascendiente el cual tenga bajo su patria potestad, un tutor, así como los hermanos y demás colaterales dentro del cuarto grado y en último término el ministerio público, quién es el que vela los intereses del Estado salvaguardando en derecho alimenticio de los menores.

Afirmando nuestro cuestionamiento el artículo 316 del mismo ordenamiento en cita establece: "si las personas a las que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en el que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino". Presenta y faculta al juez que en caso de no poder representar al acreedor alimentario, es decir, no pueden ser parte en el juicio representando los intereses del acreedor, se nombrará a un tutor interino quién podrá representarlo siendo parte en el litigio.

3.4.- CASOS ESPECIFICOS Y EFECTOS JURIDICOS DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA .

En relación a la obligación alimenticia con el cumplimiento de ella según lo estipula el artículo 309 del Código Civil en en donde se plantea dos supuestos que serían; la asignación de una pensión pecuniaria competente al acreedor alimentista y la incorporación al seno familiar del deudor alimentario.

Generalmente se opta por el ofrecerle la primera opción, la cual consiste en una pensión alimenticia de acuerdo al ingreso de las prestaciones del deudor alimentista, tomado en consideración que los alimentos abarcan la comida, el vestido, la habitación y asistencia medica en casos de enfermedad; para proporcionarle un oficio.

La pensión deberá realizarse en efectivo, la cual será entregada al tutor del menor y en el caso en que el acreedor alimentista se negare a recibir el pago de ello, se realizará una consignación cubriendo la cantidad asignada para dicha obligación, ante la autoridad correspondiente.

Otra de las formas es el incorporarlo al seno familiar del deudor alimenticio, pero en caso de que el acreedor se opusiera a ser incorporado, compete al juez resolver sobre este asunto, en donde se recomienda el auxilio de un trabajador social, el cual deberá dar un informe al juez sobre el estudio social e integral de la familia, tomando en cuenta que dicho domicilio sea apropiado, y de esta manera el juez determinará de una forma más idónea el asunto.

"ALIMENTOS. El deudor alimentista no tiene derecho a optar entre incorporar al acreedor al hogar y pagar la pensión. Debe resolver el Juez. Por una tradición secular las cuestiones de alimentos, mucho se han dejado al prudente arbitrio del Juez, quien se halla a examinar las circunstancias especiales del acreedor y del deudor, tanto desde el punto de vista pecuniario, como desde el ángulo de sus respectivos antecedentes, para decidir si dicho deudor debe cubrir los alimentos en dinero, o bien incorporando a su acreedor o acreedores al seno de la familia.

Se considera, desde un punto de vista, que mal podría solventar obligaciones extrañas, aquella persona a quien apenas alcanzan sus rentas para sufragar las suyas más urgentes. De manera que, cuando las posibilidades económicas del deudor no le permiten pagar con facilidad la pensión alimentaria a quien se ha obligado, puede llenar su deber incorporando a su familia al acreedor o acreedores alimentistas, previa naturalmente la apreciación por el juzgador del motivo determinante que se analiza. Considera la cuestión desde otro ángulo, el ánimo del juez, asimismo debe pensar la circunstancia de que, quien se encuentra en la indigencia, no siempre debe considerarse sometido a la necesidad, frecuentemente humillante de ponerse bajo una pensión o en la casa del que debe socorrerlo, en donde el juzgador se auxiliará del trabajador social y sus medios de investigación para proporcionar un resolución mas acorde a la real problemática que se presenta.

Sin embargo, debe insistirse en que, como nadie esta obligado a lo imposible, teniendo en consideración que puede resultar mucho menos dispendioso para el deudor de alimentos, incorporar a su familia a su acreedor alimentario para alojamiento y sostenimiento, que sacar de sus recursos el momento de la pensión en dinero que resulte suficiente, es obvio que previendo éstos casos, el

legislador permita al juez que haciendo uso de su poder de criterio, determina la solución más adecuada. En efecto, debe observarse que para las leyes se apliquen, se hace del todonecesario la realización de ciertos medios, sin los cuales no pueden aquellas actualizarse. Así que si faltan los medios, falta la condición indispensable, esencial de la fuerza obligatoria de la Ley"(14).

En cuanto a esta forma de dar cumplimiento a lo manifestado en alusión a los alimentos, es evidente que se le faculta al juez para que valiéndose de los auxiliares de justicia que le considere pertinente, pueda emitir un juicio acorde a las necesidades que se han de resolver al caso en concreto.

Al hacer mención de un caso en particular, donde una madre de unos menores, en donde se requiere al padre para que éste proporcione la información adecuada del monto de sus ingresos, para que a su vez se gire un oficio indagatorio de la cuantía de sus prestaciones e ingresos.

Posteriormente y entrando al fondo del asunto, se apela a tal proveído en donde se argumenta que no tiene empleo estable, dedicando a actos de comercio eventuales, por lo que no tiene ingresos fijos resultando imposible proporcionar el nombre del lugar donde presta sus servicios, resultando improcedente el apercibimiento indicado.

a razón de sus agravios se dictó la sentencia definitiva condenado al demandado al pago de la pensión alimenticia, pero también se resolvió que la parte actora deberá proporcionar los datos necesarios para que se lleve acabo el descuento de dicha obligación; por lo que se dictó que acorde a lo dispuesto al artículo 281 del Código de procedimientos Civiles que dice: " las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de las pretensiones".

14.- AMPARO DIRECTO 2017 1966 SALVADOR PEDROZA GONZAGA RESUELTO EL 4 DE JULIO DE 1966 POR UNANIMIDAD DE 5 VOTOS PONENTE EL SR. MAESTRO GARCIA ROJAS, SECRETARIO ALFONSO ARBITIA ARZAPALO .

Consideramos en éste caso que el juez deberá ejercer sus facultades discrecionales con el auxilio de un trabajador social para buscar la prueba o induciría para darle vista al Ministerio Público adscrito para que ejerza acción penal en contra del deudor alimenticio por el delito de "abandono de personas" establecido por el artículo 336 del código Penal el cual menciona: "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su cónyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia, se le aplicará de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa; privación de los derechos de familia y pago como reparación de daños, las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

Por lo que respecta al cumplimiento de la obligación, y en caso de que el deudor se quiera libra de la obligación utilizando medios impropios que desde nuestro punto de vista y en relación al caso atudido, estamos de acuerdo con la maestra Sara Montero la cual opina al respecto: " Cuando el alimentista no cumple con el deber a su cargo, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento, el incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado por el Código Penal, vigente, dentro del capítulo de Abandono de Personas, regula el ordenamiento mencionado, el cumplimiento al deber de afimento"(15).

Reforzando nuestro cuestionamiento la Licenciada Sara Montero y a razón del caso en específico, podemos deducir que los artículos 336 al 339 del Código Penal, tipifican un delito, el cual es sancionado por nuestro ordenamiento, y sin la menor duda el Juez de lo Familiar podrá conforme a sus facultades discrecionales y con el auxilio de un trabajador social, para que conjuntamente proporcionen los elementos necesarios para ejercer acción penal, dándole vista al Ministerio

Público; para poder conformar el delito encuadrado llamado "abandono de personas", sin embargo al analizar los artículos en mención, encontramos que la acción penal que ejerzan contra el deudor será a petición de parte, por lo que a nuestro parecer debe, tanto el Juez de lo Familiar y demás auxiliares de justicia (trabajador social, psicólogo, etc.), hacer la petición la Agente del Ministerio Público en el supuesto de que el deudor alimentista no cumpla con su obligación de proporcionar el dinero suficiente o no logre que el acreedor cumpla con su obligación, sin que exista la necesidad de que el ofendido (acreedor alimentista) tenga que iniciar una Averiguación Previa ante una Agencia del Ministerio Público.

En otro caso en particular, se trata de una abuela la cual se encarga del mantenimiento de sus nietos, proporcionándoles el sustento necesario para poder sobrevivir; abandonados por su progenitor y dejando de suministrarles los alimentos; éste deberá de ser obligado a darles los medios necesarios a sus hijos para que puedan vivir adecuadamente como lo dice el artículos 301 y 306 del Código Civil, en donde establecen que el deber de proporcionarles los alimentos a sus hijos.

Sin embargo, en la práctica la acción judicial ejercida por la abuela para poder coaccionar al padre en cumplir con su obligación se vió obstaculizada por la oposición del padre, el cual comparece al juicio en su contra para argumentar la falta de personalidad de la abuela, por no ser representante de los infantes, toda vez que dicho derecho, le correspondería a él por ser titular de la patria potestad sobre sus hijos.

En este caso la acción de la abuela por los menores se ve frustada por la aplicación de los principios jurídicos, pues la falta de representación que le manifiestan, es imposible intervenir en el litigio por no ser parte en ello. por lo que

su petición de solicitar los alimentos a favor de los menores es denegada por el Poder Judicial Federal que posteriormente analizaremos.

En el caso en cita, el padre de los menores no exigió que le fueran entregados a sus hijos para poder proporcionarles su sustento y demás necesidades que se requiere, tampoco efectuó algún depósito para aliviar las necesidades inmediatas de sus hijos, y se limitó a embotar la acción judicial para que de ese modo eludiera el cumplimiento de su obligación.

Tal situación consideramos que no se debería de haber resuelto de esa manera y desde nuestro particular punto de vista, si no tuvo representación legal en le presente juicio la abuela por carcer del ejercicio de la patria potestad, el Juez fundado en el artículo 492 del Código Civil el cual dice: "La ley coloca a los expositos bajo la tutela de la persona que los haya acogido, quien tendrá las obligaciones, facultades y restricciones establecidas para los demás tutores". Por lo tanto, el padre puede ser enjuiciado por los abuelos tutores, en demanda de alimentos para el niño.

Para poder reforzar el criterio que se mencina en lo que respecta a la representación de los menores cuando no tienen quien los represente para pedir los alimentos, es lo señalado por el artículo mencionado con anterioridad, el artículo 316 del Código Civil y dice: "Si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de los alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino", por lo consiguiente en el caso de que su padre dejó de mantenerlos con la abuela contraponiendose a los intereses de sus hijo como lo señala el artículo 440 del Código en cita: "En los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos

será éstos representados en juicio y fura de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso"; así pues, fortaleciendo nuestro cuestionamiento el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles, el cual le atribuye al juez facultades discretionales para tomar medidas necesarias nombrando en éste caso un representante del menor para ejercer acción judicial y poder pedir el aseguramiento de las obligación al padre desobligado.

Aunque sólo sean soluciones a nuestro entender, por lo que no estan excentas de crítica, mas sin embargo, tratan de llevar el sentido justo para una práctica y eficaz justicia.

3.5.- MEDIDAS PROVISIONALES Y DETERMINACION DE CUANTIAS PARA GARANTIZAR LA OBLIGACION ALIMENTICIA.

La aplicación de las normas de justicia familiar en nuestro país, ha tenido matices de incertidumbre y timidez, toda vez que la reforma jurídica en el año de 1973 de la materia, fue dirigida con el motivo de una transformación radical de los cánones rectores de la justicia, con el clásico propósito de proteger a la familia así a los menores.

De esta manera podemos entender lo que menciona el siguiente artículo 317 del Código Civil: "El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos".

De acuerdo a las partes que intervienen en el litigio como lo mencionamos anteriormente en el artículo 315 del mismo ordenamiento en alusión, que permite a las personal que pueden en un determinado momento pedir el aseguramiento y garantía de los mismos; o sino el Juez de lo Familiar utilizando sus facultades que la ley le otorga nombrará un tutor interino (art. 316 del C.C.), todo esto aunado en esencia del artículo 317 en donde se establece la manera de garantizar la pensión alimenticia, la cual consiste mediante una hipoteca, prenda, fianza o depósito, por lo que el deudor debe realizar para asegurar el derecho de los menores acreedores alimentarios, ya sea en dinero o en especie, dependiendo del criterio del juzgador el cual a comparación de otros organos judiciales se deja a su libre entendimiento.

"ALIMENTOS MONTO DE LA PENSION EN PORCENTAJE.-El monto de la pensión en porcentaje fijado por el Tribunal responsable es correcto y apegado a

derecho, si se le fijó al deudor alimentario otorgar a sus tres menores hijos un treinta y cinco por ciento mensual del total de las percepciones que obtenga mediante su trabajo, en atención a que se acreditó que la cónyuge trabaja y obtiene ingresos, por lo que se encuentra también en condiciones de contribuir a la alimentación de sus menores hijos, quedando un sesenta y cinco por ciento de su salario al deudor alimentario para cubrir sus necesidades, lo que es proporcional y equitativo, toda vez que se apega al criterio que sobre el particular ha sustentado el más Alto Tribunal de la Nación el que ha sostenido, en los casos en que sólo haya un obligado a proporcionar alimentos, que el total de los ingresos del deudor alimentista debe dividirse entre sus hijos menores, su esposa y el propio deudor, debiendo atenderse también las necesidades de éste sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que obviamente ocasiona que sus necesidades sean mayores"(16).

Considerando lo mencionado por la tesis jurisprudencial del Poder Judicial Federal en donde se maneja antes un porcentaje sobre el sueldo del deudor y basándose en las circunstancias que se mencionan el Juez podrá determinar en base a el monto que se deberá de establecer para la pensión alimenticia que debe prestar a sus hijos basándose en la jurisprudencia citada.

Ahondando en el porcentaje que el juez deberá de establecer se manifiesta lo siguiente: **"ALIMENTOS. PENSION EN PORCENTAJE.-** Si de acuerdo con el criterio del más Alto Tribunal de la Nación, para fijar el monto de una pensión, en términos generales, debe dividirse el ingreso del deudor alimentista entre los acreedores alimentarios y el mismo deudor, tomando en consideración que en tal caso existen tres acreedores, la esposa del demandado, el hijo habido en el matrimonio y el hijo procreado con la hoy quejosa, dividiendo el cien por ciento del ingreso entre los acreedores y el propio deudor, o sea entre cuatro,

16- AMPARO DIRECTO 90583 INFORME 1983 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO NUM. 3 PAG. 144 .

correspondería a cada uno el veinticinco por ciento del ingreso; pero como uno de los acreedores, o sea el hijo procreado con la actora, debe ser alimentado no sólo por el demandado sino también por la actora, es claro que al haberse fijado por el Tribunal de alzada el quince por ciento del ingreso del deudor como contribución de éste para la ministración de alimentos de ese menor, tal porcentaje se estima proporcional y equitativo."(17).

El criterio del Poder Judicial de la Nación pronuncia, para fijar el porcentaje de las percepciones del deudor y considerando que ambos progenitores deben ser responsables del menor para suministrarle los alimentos de acuerdo a lo estipulado por esta ejecutoria, pensamos que si la ley establece la igualdad tanto del hombre como la mujer, del mismo modo la obligación de alimentarlo será equitativa.

Tomando en consideración los criterios que se siguen en lo que respecta a la determinación del porcentaje fijando una pensión alimenticia, existen varias formas como es la hipoteca, la fianza y del depósito o prenda en donde se manejan diferente en razón del origen por el cual se estipulan, básicamente para garantizar los alimentos y asegurarlos, por lo que el Juez podrá establecerlos y a petición de parte salvaguardando los derechos del menor el núcleo familiar.

3.6.- CRITICA DE ALGUNAS EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

Ahora, analizaremos algunas ejecutorias emitidas por nuestro Poder Judicial que a nuestro parecer, deberían ser más profundas sus razonamientos para poder dar una real aplicación y mejor impartición de la justicia, con la finalidad de fortalecer las relaciones familiares y el menor e incapaz por lo que en nuestro particular punto de vista daremos a continuación.

En relación al segundo caso en específico que se dió a conocer anteriormente en donde a la abuela se le negó la pensión alimenticia a favor de su nieto por carcer de representación, por lo que mencionaremos que dicho caso fue resuelto técnicamente por el Tribunal Superior de Justicia, con el proyecto del Magistrado Mauricio Cropeza y Segura, en la que realiza una eficaz defensa al dar solución al problemas truncada por el padre, ejerciendo el poder discrecional oficioso del tribunal para designar tutriz dativa del menor su ascendiente; en donde el Tribunal Colegiado en Materia Civil revoca la sentencia pronunciada por el órgano judicial, cancelandole la pensión alimenticia del menor cuyo concepto total se transcribe: "El conferimiento de la tutela dativa es injustificada, (sin) como aduce el quejoso, ya que siendo el titular de la patria potestad, su derecho resultó vulnerado con el otorgamiento del cargo, que le privó, si no de la titularidad de aquélla, sí ha tenido el efecto de negarle la guardia y custodia de sus hijos y la facultad de representarlos en juicio, y aun q imponerle la carga económica injustificada de prestarle los alimentos fuera de su hogar, al que tiene pleno derecho a incorporarlos, todo ello en evidente contravención a lo dispuesto a los artículos 47, 402 y 441, del Código de Procedimientos Civiles y 440, 449, 452, 459 y 500 del Código Civil, tal como reclama el quejoso, y bajo la injustificada

motivación en una supuesta contraposición de intereses, aducida para sostener la convergencia de ambas instituciones, por demás excluyentes entre sí.

"De ahí que sea inmotivado el ejercicio de las facultades que extraordinariamente otorga la ley al juzgador en los artículos 500 del Código Civil y 941 del Código de Procedimientos Civiles, contrariando el espíritu de aquélla la de promover la detrucción familiar, de manera por demás injustificada, que transgrede, además, los artículos 32, fracción I, 315 fracción II, 320 fracción V, 424 y 427 del Código Civil, respecto a los derechos del titular de la patria potestad."(18)

En lo que respecta a éste razonamiento emitido por el Poder Judicial Federal de la representación del menor por su padre, debió tomar en cuenta que en la realidad el padre sólo se amparó para poder liberarse de proporcionar los alimentos a su hijo, por lo cual la ejecutoria pronunciada por éste organo, no tuvo una eficaz y justa impartición de la justicia.

Sin embargo aunque resulte ilógico en tanto la demanda de alimentos planteada por un abuelo a nombre del menor es cuestionable mientras no se reconozca como tutor, como es el caso judicialcomentado, toda vez que si consideramos lo que manifiesta el artículo 315 el Código Civil, en donde se menciona quienes tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos quien en su cuarta fracción, considera a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado la representación de los menores en el litigio. Asimismo en la tesis emitida por el Alto Tribunal de la Nación el cual dice: "ALIMENTOS. LEGITIMACION DEL HERMANO DE LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS PARA RECLAMARLOS (legislación del Estado de Veracruz).-El hermano mayor sí puede representar a sus hermanos menores en un juicio de

alimentos, en virtud de que el artículo 246 del Código del Estado de Veracruz, igual al artículo 315 del Código Civil para el Distrito Federal, hace una lista de quienes puede pedir el aseguramiento de los alimentos, pero no estatuye que deba seguirse el orden que hace la enunciación, por lo que aún cuando coloque en un cuarto lugar a los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, lo cierto es que la ley le reconoce, para el efecto de solicitar alimentos, la legitimación de actuar, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 247, igual al artículo 316 del Código Civil para el Distrito Federal, el que es en el sentido de que: "si las personas a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo anterior no pueden representar al acreedor alimentario en el juicio en que se pida el aseguramiento de alimentos, se nombrará por el juez un tutor interino de donde se infiere a contrario sensu, que si esas personas estan en aptitud de representar al acreedor alimentario, podrán hacerlo, sin que se establezca un orden en esa representación"(19)

En cuanto a esta tesis emitida por el Organó Judicial Federal, examinada ante el hecho de que los abuelos no estan contemplados para el ejercicio de la patria potestad, por lo que no tienen representacion de sus nietos, para que en un determinado momento reclamen los alimentos a su favor, considerando para ello que tienen un parentesco más directo y mucho más proximo que el de sus primos, quienes no obstante resultan autorizados por nuestra legislación, teniendo la misma finalidad que los abuelos; por lo que consideramos que en esta ejecutoria deberá ser mas extensiva y profunda para poder proteger a los menores y a la familia.

A continuación, la jurisprudencia ha sostenido que tanto la esposa y los menores e incapaces tienen la necesidad de los alimentos; en este aspecto se ha considerado que la carga de la prueba recae al deudor alimentario.

"ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE CARGA DE LA PRUEBA.- El marido tiene la obligación de alimentar a la mujer y a los hijos, quienes tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, salvo prueba en contrario. La obligación cesa cuando los acreedores ya tienen necesidad de ello, pero la carga de la prueba corresponde en estos casos al deudor"(20).

Para nuestro parecer pensamos que este principio debe hacerse extensivo a los ancianos para protegerlos y asegurar su subsistencia.

Esto es a razón de un caso en particular sobre un litigio sucesorio testamentario en donde los herederos del finado fueron su esposa y dos hijas, sin dejar alimento a la madre del finado, y al exigirlos ésta, en la primera instancia se le otorgó los alimentos la cual no podría exceder de la porción correspondiente a las hijas.

La viuda se inconforma con tal resolución, por lo que apela, argumentando que ésta no demostró la necesidad de los alimentos a cargo de la herencia; por lo cual en la segunda instancia del Tribunal apoyó tales argumentos fundándose en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto a su contenido, por lo que deberá de demostrar plenamente la necesidad de los alimentos.

En éste juicio sucesorio, no existía constancia alguna de la necesidad de la anciana por lo que le fue revocada la pensión alimenticia de la masa hereditaria; en donde la tesis pronunciada por el Alto Tribunal de la Nación en donde se establece que la esposa y los hijos tienen a su favor la presunción de la necesidad de los alimentos por lo que a ellos no le corresponde probar la necesidad de los mismos. recolectando una opinión de algunas personas

20.- SEPTIMA EPOCA JURISPRUDENCIA PUBLICADA CON EL NUMERO 181 EN EL APENDICE 1917-1985
NOVENA PARTE PAG. 257.

saveedoras de la materia quienes exteriorizaron en que dicho beneficio debiera ser extensivo también a los progenitores del deudor alimentario.

Así pues consideramos que una persona de la tercera edad, le es más difícil obtener un trabajo para poder mantenerse por sí misma a comparación de alguna persona madura el cual es mucho más fácil su sobrevivencia, por lo que cuestiona que si la esposa e hijos gozan de la presunción "iuris tantum", con mayor razón de su progenitora debería tener acceso a una pensión alimenticia.

Por tal situación y exposición de motivos y con la interpretación de la ley y finalidad de la misma, puede operar el argumento de que un anciano se le considere la presunción de la necesidad de los alimentos, sin tener que probar plenamente el estado que guarda de necesidad de ellos, ampliando la ejecutoria en cita pronunciada por éste Órgano Judicial Federal.

CAPITULO CUARTO

MODALIDADES ESCENCIALES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR ALUSIVO A LOS ALIMENTOS.

Si cuestionamos que en la litis no basta con las partes que en ella intervienen, sino es menester la presencia del Juez en un plano superior equidistante de ellas, por lo que en relación con sus deberes y facultades constituye el eje central alrededor del cual se mueve orbitalmente las normas que regulan la conducta de las personas, tomando en cuenta que entendiendo todo lo que constituye un deber para el Juez, se convierte automáticamente en un derecho para las partes.

4.1.- FIGURA JURIDICA DEL JUEZ.

En lo conducente la doctrina no presenta una complejidad y cierta hibridez en el concepto del vocablo "Juez", por lo que Clemente Diaz se inclina a usar el término en forma genérica conceptuándolo como: "la persona que esta investida por el Estado de la potestad de administrar justicia"(21), en donde difiere de la idea que tiene Claria Olmedo cuando afirma que el Tribunal es el organo de la jurisdicción y el juez es el representante en los procesos, en donde el primero es el titular del ejercicio del poder jurisdiccional, por lo que el Juez es el funcionario público en donde actúa ante cada caso aplicando la ley en un proceso.

En tal sentido encontramos la diversidad de la configuración jurídica del Juez en donde entendemos que la jurista Claria Olmedo se le critica su concepción del

significado de lo que es el representante jurisdiccional en un proceso judicial, por lo que esta limitada y en cierto modo se da un panorama superficial sin que podamos ahondar en su finalidad, es decir que omite la función primordial acorde a la normatividad establecida, ya que va más allá del ser un sólo representante de un proceso.

Por otra parte Devis Echandía en tal sentido y para explicar lo que se entiende por la palabra "jueces" nos dice: " que son las personas encargadas de administrar justicia, pero no son el órgano jurisdiccional, ya que éste existe independientemente de las personas físicas que ocupan sus cargos y, considerado en abstracto, permanece inmutable aun cuando varíen aquellos"(22).

Sin perjuicio de las posturas mencionadas anteriormente, podemos entender que cualquiera que fuere la posición que se adopte, debemos entender que se trata de un sujeto que ocupa un vertice superior en el plano procesal, que tiene como función primordial la justa composición del litigio.

En lo que respecta al vocablo "Juez" podemos entender como la función a realizar una tarea jurisdiccional tomando en cuenta que los jueces son hombres por lo que se tiene el riesgo de falibilidad o de inconducta, por tal razón surge la necesidad de normar sus facultades y deberes.

En la tendencia privatista de la escuela clásica de filiación civilista, en donde considera al litigio como una cuestión de derecho privado y en lo que considera al proceso como un instrumento para la protección del derecho subjetivo, por tanto el juez pasa a ser un espectador que al final contienda otorga la razón al vencedor dependiendo su criterio. Al contrario de la tendencia publicista social, en donde cuya resolución interesa a la colectividad para el reestablecimiento del orden

público, considerando al proceso como un instrumento para la actuación del derecho objetivo, por tal razón se debe hacer más amplia las facultades para la investigación de la verdad frente a los conflictos jurídicos presentados.

Esta última tendencia publicista, influye en nuestro entender y se relaciona con las amplias facultades de los jueces y en particular a la materia que nos atañe, conceptuando la jurisdicción y función del Estado con el propósito de mejora el funcionamiento judicial.

Doctrinalmente no existe una denominación uniforme de los deberes y facultades de los jueces, por lo que al respecto menciona J. Ramiro Podetti; que estos derechos y deberes de los jueces tienen como finalidad el correcto y exacto cumplimiento de los deberes, aunque esta idea no nos explica con exactitud los derechos y deberes de los juzgadores; sin embargo Hernando Devis Echandía, al referirse sobre la importancia de las facultades y poderes de los jueces, menciona que el ejercicio de los mismos dan como resultado el cumplimiento de un deber para la imposición, diversión control y culminación de los procesos.

Por otra parte Francesco Camelutti, nos hace una distinción de las potestades jurisdiccionales, en las que destaca las potestades discrecionales que por su naturaleza resuelve en la libertad de su ejercicio respecto de las reglas legales (técnica y ética), asimismo el jurista Clemente Díaz dice: "los jueces tienen facultades, poderes y deberes, pretendiéndose distinguir entre lo que el juez debe hacer y lo que el juez puede hacer dentro de una concepción privado-civilista del proceso. Sin embargo, agrega, es preferible, sosteniendo que el juez solamente tiene deberes que cumplir, refiriéndose a los actos debidos y a los actos necesarios del juez; los primeros originan el deber propiamente dicho ateniendo a la función y de sustrato administrativo-judicial, mientras que los segundos originan

poder-deberes del juez, referidos al orden de la actividad que aquél despliega dentro del proceso"(23).

Ahora, en cuanto a nuestro parecer y análisis de lo mencionado por los juristas sobre el deber, siendo éste un imperativo jurídico en el que se ordena una conducta positiva o negativa del Juez, cuya omisión dará algún tipo de sanción o responsabilidad, ya sea administrativa, civil o penal y en lo referente a la facultad que se le otorga se entiende por una aptitud o poder para realizar en un determinado sentido el ejercicio de sus funciones encaminado a la mejor y plena eficacia judicial.

Sin embargo para diferenciar de estas dos atribuciones del juzgador, la cual radica en que los deberes no existe una actividad volitiva, pues la ley determina su conducta, en cambio las facultades del juez la ley las posibilita, es decir, que puede en cada caso optar por hacer o dejar de hacer.

4.2.- FACULTADES DEL JUEZ FAMILIAR.

En lo que se refiere a este tema en particular se dará un estudio de lo que son las facultades del Juez Familiar, ya que es la persona que se encarga de conocer los asuntos familiares y como ya se ha dicho anteriormente sobre las funciones del Juez en una manera generalizada, entenderemos ahora lo referente a la materia familiar la cual nos atañe.

Por lo que se refiere al Juez Familiar y basandonos en lo establecido por el artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito del Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Febrero de 1996, la cual dice: " Los Jueces de lo Familiar conocerán:

I.- De los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar.

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su licitud o nulidad; de divorcio; que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio, que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de actas del Registro Civil; que afecten al parentesco, a los alimentos, a la potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios.

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, a la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionados con el orden familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten a sus derechos de persona a los menores e incapaces, y

VIII.- En general, todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.

Tomando en consideración lo estipulado por la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual nos menciona sobre los asuntos que conoce el Juez de lo familia, por lo que se entiende que se trata de conflictos relacionados con la familia y en atención al bienestar social e interés jurídico que se tiene en esta materia, toda vez que como hemos citado sobre las facultades del Juez Familiar, y a comparación de otros juzgadores en donde sus deberes y facultades se aplican más en estrictos términos jurídicos de la normatividad, mientras tanto en la materia familiar se le proporciona al juzgador aplicar la justicia sobre la ley.

Por lo que nos concierne, y en referencia a las Controversias del Orden Familiar que comprenden los artículos 941 al 956 del Código de Procedimientos Civiles, en donde se relacionan los valores tutelares de la familia, así como los derechos de los menores y sus pensiones alimenticias; ya que conforme a las reformas del año de 1973 cuando se da vida a este proceso especial para la sustanciación de tales litigios, consideramos que se dejó atrás los criterios tradicionales de las diversas vías de solución en los procedimientos ordinarios, teniendo como finalidad el beneficio y protección de la familia y primordialmente los menores.

Al adicionar el Título de las Controversias en donde se encuentra el juicio de la pensión alimenticia y atendiendo a la familia por lo que se considera de orden público. es así que se le confiere al Juez facultades discrecionales para llevarlas

acabo a cada caso, eliminando las formalidades del procedimiento, dejando una base de seguridad y fluidez mas no una compilación del procedimiento, siendo de esta manera mas eficaz sobre las conflictos familiares que nos menciona dicho capitulo, adicionando una verdadera reforma al establecer la oralidad como una forma ágil al procedimiento.

Al estar estudiando los articulos que mencionamos en anteriormente y en alusión a los alimentos y en defensa de los menores se establecen ciertas características especiales que se diferencian de otros juicios ordinarios civiles, por lo que podemos decir que las facultades discrecionales que la ley le concede para la tramitación de las controversias del orden familiar y en lo que nos concierne a los alimentos y menores por lo que deducimos que serfan las siguientes:

1.- En dicho procedimiento se autoriza al Juez a intervenir de oficio en los asuntos familiares en donde se vea afectado el derecho de los menores y alimentos.

2.- En relación a lo manifestado por el anterior punto se le atribuye al Juez a suplir la deficiencia de las partes dependiendo del planteamiento de su derecho con la finalidad de la protección familiar y el menor.

3.- En una manera generalizada y tratandose de estas controversias familiares es prioritario para el juzgador alcanzar una solución por medio de un avenimiento de las partes realizando una composición voluntaria (convenio), salvaguardando los derechos de los menores y alimentos.

4.- Como ya hemos citado, la eliminación de formalidades que pueden eliminar para ni entorpecer el procedimiento, es entonces el Juez el que deberá conservar solamente aquellas imprescindibles que constituyen una base de seguridad.

5.- En lo que se refiere al Juez Familia, existen ciertas facultades que lo distinguen de los demás juzgadores, es por tal razón y tratandose de los menores

y alimentos al Juez se le faculta para que si en necesario se cerciore de los hechos ya sea personalmente o con auxilio de los trabajadores sociales a través de sus medios de investigación y programas de protección e integración familiar, así como un estudio socio-económico de los núcleos familiares y en algunos caso si es necesario de los psicólogos y el Ministerio Público con la finalidad de conocer la verdad de los hechos, teniendo así el Juez elementos suficientes para emitir un justo juicio atendiendo a la realidad de las circunstancias.

4.3.- EL PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ CON EL FIN DE PROTEGER A LOS ACREEDORES ALIMENTARIOS.

En lo que se refiere a la facultad del Juez Familiar para conocer la verdad de los hechos sobre cada caso, el poder discrecional es un factor activo en el proceso, como lo establece el artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles el cual dice: " La audiencia se practicará con o sin asistencia de las partes. El juez para resolver el problema que se le plantee, podrá cerciorarse personalmente o con auxilio de trabajadores sociales, de la verdad de los hechos. Aquéllos presentarán el informe correspondiente en la audiencia y podrán ser interrogados por el juez y por las partes. Su valoración se hará conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de este código. En el fallo se expresarán en todo caso los medios de prueba en que haya fundado el juez para dictarlo".

Considerando el planteamiento que hace mención el artículo en referencia, en donde se le concede al Juez el poder cerciorarse personalmente o con el auxilio de los trabajadores sociales de la verdad de los hechos, sumándole a esto sus facultades discrecionales como son las de interrogar a los testigos en los términos de los artículos 944 y 945 del citado código, con el fin de conocer la real veracidad de los acontecimientos de la controversia,

En realidad son amplias las facultades discrecionales que la ley le otorga al Juez, emvirtiéndole de un poder para realizar los medios que considere pertinente para investigar sobre los hechos controvertidos; tal es el caso que el poder discrecional del Juez es también el actuar de oficio cuando considere necesario salvaguardando los derechos alimenticios de los menores, existe la suplencia de la queja de la parte, siempre y cuando sea el propósito de proteger al menor y sus

derechos alimentarios, llevando con ello la consolidación de la familia, al considerar a tales casos de orden público.

Este poder discrecional concedido al Juez de los Familiar referente a las Controversias Familiares y en alusión a los alimentos, podemos deducir que se trata de hacer más fluido el procedimiento, eliminando las formalidades, pero sin dejar de proteger a los menores y sus relaciones familiares por lo que podemos hacer una adición más al poder discrecional del Juez Familiar y en alusión a los alimentos y menores, como es el de tomar medidas tendentes a evitar la paralización o atraso del proceso, es también, el habilitar días y horas inhábiles para efectuar notificaciones e inspecciones judiciales con la finalidad de indagar y ser prudente para resolver los juicios alimenticios.

Fundamentalmente el poder discrecional del Juez es la enunciación de todas y cada una de las atribuciones de las que hemos hecho mención, basándose en nuestro Código Civil y en la disposición de los artículos que comprenden las Controversias del Orden Familiar de nuestro Código de Procedimientos Civiles, en donde el juzgador a través de sus facultades discrecionales y los medios de prueba aportados, así como el auxilio de los trabajadores sociales basándose en sus medios de investigación y estudio integral familiar, así en un parecer muy personal diríamos que interviniera oficiosamente el Ministerio Público para velar los intereses de los menores y los alimentos, y en un determinado momento pueda ejercer acción contra el que esquite su obligación.

Considerando cada uno de los elementos de los que el Juez puede valerse para resolver un proceso alimentario protegiendo los derechos de los menores y alimentos, tomando en cuenta que dichos conflictos son considerados de orden público, por las relaciones familiares y el interés social, es por tal razón que el Juez

deberá utilizar su poder discrecional para tener una convicción de los hechos atisivos a la controversia familiar para emitir su juicio idóneo al caso en concreto aplicando una justa administración, no contraviniendo el espíritu de las leyes.

Resumiendo lo anteriormente citado en este punto de vista personal sobre el poder discrecional del Juez Familiar en los juicios de alimentos y en acuerdo a lo establecido por el Legislador del año de 1973, en donde se llevo acabo las reformas de nuestro ordenamiento en cita, la finalidad de dicho poder ó facultad que la ley le otorga al Juez , es con la finalidad de proteger a los menores y sus derechos, así como a las realciones familiares que con ello lleva, dándole un interés social a los asuntos que atafe a la familia, por lo que los menores o acreedores alimentarios nu pueden quedar sin sus alimentos, ya que es su fuente de vida, considerando esto como la privación a ella, por tal razón el poder discrecional que se le atribuye al Juez , es con la finalidad de que protega al núcleo familiar y sus derechos que con ellos lleva.

4.4.- MEDIADAS PROVISIONALES CONFORME A LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ EN LAS CONTROVERSIAS DE LOS ALIMENTOS.

La ley confiere al Juez Familiar muy amplias facultades discrecionales como hemos hecho mención, en donde ejercerlas deberá ser lo más conveniente para la familia, protegiendo sus relaciones y derechos.

Durante el proceso el Juez deberá tomar algunas determinaciones provisionales las cuales son de gran importancia ya que estas tendrán vigencia hasta el término del presente juicio.

Entre estas generalmente figuran en las controversias familiares la fijación de la custodia prvisional de menores, el señalamiento de una pensión alimenticia, así como las reglas de convivencia con sus hijos, el establecimiento de embargos sobre bienes para asegurar una obligación alimentaria, también se puede dar por medio de fianza, hipoteca, prenda o depósito para tal aseguramiento; todas y cada una de ellas se pueden solicitar considerando las circunstancias de cada caso en particular, mientras se resuelve el litigio.

Atendiendo al proceso establecimiento de la pensión alimenticia, el Juez tomará las medidas provisionales, considerando las circunstancias del asunto, con la finalidad de aseguraria provisionalmernte. en tanto se haya concluido el juicio entablado contra el obligado.

Las medidas provisionales que establezca el Juez dependerá de las facultades discrecionales y demás atribuciones que le permite la ley. para indagar auxiliandose de trabajadores sociales, así como todo medio posible para saber la

verdad de los hechos controvertidos para valorar las circunstancias presentadas y determinar las medidas provisionales pertinentes al asunto.

Considerando otra de las facultades discrecionales del Juez la cual sería la eliminación de las formalidades del procedimiento, pero sin dejar la seguridad del mismo, no lleva al estudio del aseguramiento de la obligación alimenticia por la que se determinaría un embargo, sin que el Juez requiera de formalismo para ordenar se lleve acabo, así como la fianza, la prenda, hipoteca o depósito, el cual se establezca al inicio del juicio sin que la parte lo solicite, la cual durará hasta el termino del proceso, sin obstaculizar, con las formalidades para la pronunciación de dichas medidas provisionales, todo ello con la finalidad de proteger al menor y sus alimentos.

Ahora pues, mencionaremos desde un punto de vista particular, lo que puede llevar la mala aplicación de estas medidas provisionales y la interpretación inadecuada del artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles el cual establece que las resoluciones dictadas con carácter provisional "pueden" ser modificadas por sentencia interlocutoria o definitiva; por lo que respecta a esto mencionaremos una tesis jurisprudencial al respecto: **"MEDIDAS PROVISIONALES. INTERPRETACION DEL ARTICULO 94 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES:** Aun cuando el artículo 94 del Código de procedimientos Civiles, en su primer párrafo, establece que las resoluciones judiciales que se dicten con el carácter de provisionales pueden ser modificadas a través de una sentencia interlocutoria o definitiva, ello no quiere decir que las partes en el juicio, tengan prohibido hacer valer en contra de dichas medidas provisionales, los recursos ordinarios correspondientes"(24).

En lo que se hace mención la Autoridad Federal, es que en el artículo analizado, nos menciona que las resoluciones provisionales "pueden" más no menciona "deben" entendiéndose es una excepción al contenido por el artículo 84 del mismo ordenamiento; por lo que nos aunamos al criterio que establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo que respecta a artículo 65 del Código en alusión, no menciona en sus dos últimos párrafos que tratándose de cuestiones de derecho familiar y siendo de carácter urgente y sin causar perjuicio a los irinteresados, acordará y en su caso realizará ejecución del mismo, entendiéndose esto que se trata de seguir con la inmediatas del procedimiento otorgándole al Juez familiar que acuerde inmediatamente sobre esta situación de carácter urgente, reforzando nuestro cuestionamiento acorde a lo manifestado por el artículo 943 del mismo ordenamiento indicado, en donde se menciona la modalidad de recibir cualquier petición ya sea en forma escrita o verbalmente dándole una rapidez al proceso a diferencia de los ordinarios civiles.

Sin embargo todas aquellas medidas provisionales que pudieran establecerse por parte del juzgador, hacemos una observación sobre esta aplicación u omisión de las medidas provisionales, como pudiera ser una pensión alimenticia desproporcionada o la obstaculización de un embargo con las formalidades vanas, evitando el garantizar la obligación alimenticia de los menores, y establecer una fianza, hipoteca, prenda o depósito para el aseguramiento de dicho deber.

De lo anteriormente establecido manifestamos que la finalidad de las medidas provisionales que el Juez establece, adicionándole sus facultades discrecionales, se deberá acordar lo conducente asegurando el alimento cotidiano del acreedor alimentario, hasta la conclusión del juicio, en donde se

resolverá para la protección del menor y sus alimentos como hemos indicado con anterioridad conservando la pronta y expedita impartición de justicia.

Las medidas provisionales que conforme a las facultades discrecionales que la ley de atribuye al juzgador en la materia familiar, y en relación a los alimentos, lo cual implica un establecimiento de ellas, mas prudente, toda vez, que es una resolución que estará establecida hasta el fin del juicio, pero que estas medidas no pueden contravenir con la finalidad de proteger a los menores y la familia que integran, todo esto por ser del orden público, por lo consiguiente el Juez podrá aplicar sus facultades que la ley le otorga para resolver de una manera idónea.

4.5.- PODERES INQUISIDORES DEL JUEZ FAMILIAR RESPECTO DE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS PARA LA OBLIGACION DE LOS ALIMENTOS.

En lo que se refiere a las facultades discrecionales del Juez familiar y el árbitro judicial de tendencias inquisitorias provistas por la ley, no es común que el juzgador obre de oficio en protección de menores, o que lleve acabo la suplencia de la queja de una esposa mal defendida aunque de ello dependa la protección de la familia, o que busque la verdad de los hechos con el auxilio de trabajadores sociales o instituciones oficiales.

Estas facultades lo distinguen notablemente al Juez de lo familiar en la controversias familiares del juicio ordinario civil el cual se acerca al principio dispositivo.

El Derecho Familiar se separa radicalmente de lo que es el civil, porque éste es de estricto derecho, caracterizado como un proceso básicamente dispositivo.

En cambio en las controversias familiares su caracterización se encuadra al principio inquisitorio, en donde el Juez impulsa el proceso participando en sus fases procesales.

El jurista Piero Calamanderi nos hace una distinción entre esto dos principios:

"Principio dispositivo y principio inquisitorio: c) Otro aspecto de esta contraposición entre la iniciativa de parte y la iniciativa oficial se refiere a la delimitación del "thema decidendum", y la búsqueda de los medios de investigación necesarios para la decisión del mérito: a este respecto se habla con mayor propiedad, de principio dispositivo, cuando la determinación del tema de la causa y la recolección del material de decisión se dejan al poder de disposición de

las partes, y de principio inquisitorio cuando tal determinación y tal recolección se remiten, por el contrario, a la iniciativa del Juez (Rel. Grandi ns. 13 y 14).

Al describir los caracteres típicos de un proceso debe, pues, tener en cuenta, además de áquellos ya vistos atinentes a las formas, este predominio de la iniciativa oficial o de la iniciativa de parte de varios momentos antes considerados; especialmente se habla de proceso de tipo dispositivo o de tipo inquisitorio, según la diversa extensión de los poderes dados al Juez para la investigación de la verdad. Pero naturalmente, un sistema procesal en el que no esté en vigor más que la iniciativa de las partes, no puede concebirse más que en teoría; en la práctica de las legislaciones positivas se procura coordinar y equilibrar los dos principios y crear un tipo intermedio en el que un principio puede predominar sobre el otro, pero nunca excluirlo absolutamente.

Veremos más adelante, que el punto de equilibrio entre poderes de iniciativa del Juez y los de las partes no se puede fijar de una vez para siempre sobre la base de consideraciones de pura técnica procesal, sino que debe necesariamente, en toda legislación positiva, ser señalado en función de encuentro que se halla históricamente situado entre el interés público y la autonomía privada del derecho sustancial del cual el proceso es el instrumento*(25).

Atendiendo al estudio citado del principio inquisitorio del Juez, diremos que en el proceso ordinario civil el juzgador asume el papel de promotor en el avance del trámite, pues el derecho sustancial confiere fundamentalmente al interés privado. Además está encaminado a la forma y principios jurídicos, orientado a la búsqueda de la seguridad para alcanzar la justicia dentro de los márgenes de la legalidad.

Por cuanto en la vía de las controversias familiares, la labor del Juez es más dinámica, ya que su papel es participativo estimulando el avance procesal, las pruebas y ejecución de embargo en el caso de garantizar una pensión alimenticia de menores.

Así como la restricción a las formalidades procurando una mayor aceleración y posibilidad real de proveer medidas urgentes, valorando las pruebas presentadas y emitir las resoluciones de fondo basándose en el libre enlace y apreciación de ellas, aplicando la ley conforme su finalidad en beneficio de la integridad familiar.

Al realizar el estudio sobre los poderes inquisitorios del Juez, el cual quiere decir que se dedica a ser indagador, a diferencia del proceso ordinario civil el cual es un proceso en estricto sentido, siendo éste regido por el principio dispositivo, en cuanto al proceso de las controversias familiares, sobre los alimentos se encuentra orientado por el principio inquisitorio. En efecto este proceso familiar ha otorgado al Juez una trascendencia social de las relaciones familiares, por lo que respecta a sus atribuciones encaminadas a agilizar el proceso, aplicando los principios inquisitorios.

4.6.- ANALISIS DEL ALCANCE LEGAL DEL PODER DISCRECIONAL DEL JUEZ FAMILIAR RESPECTO A LAS CONTROVERSIAS EL ORDEN FAMILIAR ALUSIVO ALOS ALIMENTOS.

Al principio de esta investigación, se ha mencionado frecuentemente sobre la observación del procedimiento "especial" instituido para el trámite de las controversias familiares, así como la inercia a tramitarlos con las normas del proceso ordinario; conservando esencialmente los legalismos formales del procedimiento civil sustanciando el litigio familiar como si fuera un conflicto patrimonial.

Esto se debe a la falta de doctrina y de criterios jurisprudenciales, que aporten luz y certidumbre a la aplicación del derecho familiar, toda vez que resultan imperativo intentar interpretar las normas procedimentales vigentes, arrastrando así los obsoletos procedimientos comunes por lo que se resiste al cambio.

De lo anterior se deduce que en el proceso familiar, por lo que respecta a los alimentos y demás controversias familiares, que norma nuestro Código Adjetivo Civil, es considerado de orden público, por lo tanto la justicia deberá consistir en la protección del menor y la familia, ser flexible en las formalidades y principios procedimentales con la finalidad y espíritu de la ley.

Por ello deberá el Juez obrar de oficio, es decir, independientemente de las partes, considerando los principios anteriormente citados, así como probar tal independencia de dichas partes investigando, ya sea de manera personal o con el auxilio de los trabajadores sociales, emitiendo cualquier resolución de oficio o a

petición de la parte con el fin de proteger a los menores, impartiendo justicia a estos y a la familia en general.

Como podemos observar en nuestra legislación, a juez familiar se le ha otorgado amplias facultades discrecionales, por lo que respecta a la esencia del proceso, la cual consideramos ser precisa por medio de la jurisprudencia, fijando esta de manera mas espícita posible, el alcance legal de dichas atribuciones considerando la seguridad jurídica, y un balance apropiado entre justicia y seguridad.

Una de las lagunas que existe en cuanto a la interpretación de las normas que rigen dicho proceso en donde se le atribuye al Juez de lo familiar, es la suplencia de la queja, la cual se debera considerar que atendiendo a la interpretación de los hechos expuestos y la formulación de los alegatos, el Juez describrira cual de las partes esta a favor de los menores y los intereses de la familia, por lo consiguiente deberá proteger sus derecho aplicando su facultad otorgada. Esto se debe a lo expresado por la ley de Amparo en su artículo 76 bis fracc. V y 161 en donde se les autoriza a suplir la deficiencia de la queja a favor de los menores e incapaces.

En el segundo párrafo del artículo 941 el Código de Procedimimientos Civiles, nos manifiesta tal disposición de suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derescho, lo que resultaría en estricto término el principio que le correspondiera al Juez aportar y aplicar el derecho, lo que sería una incongruencia de la misma ley, en la cual le concede el intervenir de oficio a favor de los menores.

Por lo antes expuesto, analizamos que la suplencia de la queja, debe actualizarse sustancialmente en beneficio de la parte afectada, protegida por la ley; siendo cuestionable la interpretación literal del artículo 941 de la ley procesal indicada.

El Juez para actuar de oficio puede sustituir la impropiedad de deficiente defensa aplicando la norma jurídica invocada, relativa de los hechos y alegatos, sin que el poder discrecional comprenda la varaiación de los hechos, porque de hacerlo sería violatorio en el artículo 81 del Código citado.

En lo que respecta al investigación de los hechos y al admisión de pruebas establecida por la ley, el Juez deberá valerse cualquier prueba para conocer la capacida económica del obligado a prestar los alimentos, así como la necesidad del que deba recibirlos (acreedor), de acuerdo con el artículo 943 del Código mencionado, también puede buscar la verdad de los hechos a través de una investigación personal atendiendo a los perfiles morales, sociales, económicos y psicológicos de las partes que intervienen en el litigio, valiéndose de los servicios de peritos oficiales, y las circunstancias particulares del caso, el Juez se podrá en contacto directo con los menores con la finalidad de averiguar de los hechos controvertidos si alguna de las partes ocultan algo que permitan inducir donde reside el problema tomando una solución apropiada.

De lo anterior, y al realiza un estudio de los poderes discrecionales del Juez Familiar, en esta controversias familiares, todavía queda la duda sobre cuales son las formalidades que puede omitir el Juez, y la sustanciación del formulismo del proceso, en donde falta mucho por precisar.

La ley consagra disposiciones que constituyen un avance por su idoneidad en el trámite procesal de los problemas familiares, donde existe un cúmulo de atribuciones que deberán ser ejercidas con rectitud, sensibilidad y pleno conocimiento del derecho para ser aplicado, realizando una consolidación en el proceso normativo, y su interpretación para alcanza los fines justiciables.

Realizando el análisis del alcance real de las disposiciones normativas conforme a los poderes discrecionales del juzgador en la materia familiar en donde surgen algunas incógnitas sobre la precisión sobre la medida del poder discrecional, así como cuales son las formalidades que pueden ser eludidas, hasta que punto el Juez puede suplir la deficiencia de la queja y en que circunstancias debe investigar personalmente los hechos controvertidos, así como el obrar de oficio.

CONCLUSIONES.

La presente investigación sobre el ámbito jurídico en la materia familiar, es un breve análisis jurídico de las controversias familiares respecto de los alimentos, y de algunos casos reales cuyas soluciones habitualmente son cuestionables; por lo que ha ocasionado manifestar algunas conclusiones a la que hemos llegado a través del estudio dógmatico y práctico procesal, tal vez algunas de nuestras conclusiones parecieran ilusorias e inalcanzables, pero en realidad no dejan de ser cuestionables dado el cambio paulatino de las misma sociedad y su sistema jurídico donde se rigen, por lo que se propone una mejoría sustancial de la justicia, la cual deberá aplicarse el espíritu y sentido de las leyes mismas.

PRIMERA: A través del estudio realizado sobre de los antecedentes históricos de la obligación alimenticia, y considerando los cambios sociales que se suscitan a l transcurso del tiempo, concluimos que en lo que respecta a la esencia de lo que representa los alimentos es considerado del orden publico, toda vez que esta obligación nace de los derechos naturales tutelares en donde se conjugan el deber moral como el jurídico los cuales están constituidos por las normas jurídicas de nuestro sistema, así también se da una apreciación de lo que se entiende por alimentos como son el proporcionarle una estancia, propicia para desarrollar en armonía sus necesidades potenciales, como podemos mencionar al vestido, el comer, y en caso de enfermedad la asistencia medica, así como la educación la cual debe de darle un oficio o profesión adaptándose a la sociedad y convertirse en un ser útil.

SEGUNDA: Al realizar el estudio sobre las diferentes legislaciones de distintos sistemas jurídicos, como son el **Frances, Español**, y por lo consiguiente el

nuestro, en donde existe algunas similitudes, toda vez que nuestro Derecho Civil Mexicano tiene sus raíces en las Doctrinas Convencionales Francesas considerando que el primer Código Civil de 1870 fue una replica del Código Fránces, y que en nuestra actualidad existen los principios básicos de los alimentos provenientes de éste derecho, como es la reciprocidad y la necesidad de una para pedir los alimentos y las posibilidades del obligado para darlos, también relacionamos las legislaciones indicadas ya que tiene la misma finalidad de resolver de una manera idónea protegiendo a los menores y sus derechos alimentarios.

TERCERA: Por lo que respecta a la obligación alimenticia, concluimos que en relación a las tendencias que manifiestan los estudiosos del derecho, sobre el deber jurídico y moral de esta obligación, en donde al analizar sus posturas y razonamientos lógicos-jurídicos deducimos de ellos, que tanto el deber jurídico como el moral son íntimamente ligados, considerando que la naturaleza humana es un derecho a la vida de donde nace el derecho primario y se derivan los alimentos, es decir, que al nacer uno tiene el derecho a los alimentos, por tal razón si existe un deber jurídico, es decir, una obligación estipulada por las normas, entonces existirá un deber moral el cual es asimismo cuestionable a su conciencia.

CUARTA: Es preciso mencionar que la familia es el núcleo social, considerado como una cédula de la misma, es decir, que es un grupo primario fundamental en donde un individuo el cual empieza a desarrollarse, encontrará sus satisfactores afectivos, por lo que los familiares más cercanos atendiendo a los lazos familiares de esta persona, los cuales serán obligados a cuidar y criar al individuo que los necesite.

QUINTA: En lo que respecta a las fuentes y características de la obligación alimenticia en donde encontramos el indiscutible principio de la reciprocidad en donde el deudor alimentista tiene el deber de proporcionarle los alimentos al acreedor alimentista el cual tiene la necesidad de ellos, sin embargo también se establece que este derecho es recíproco, es decir, que tiene el mismo derecho de pedir como posteriormente el deber de otorgarlos, siendo ésta una obligación derivada del parentesco por lo que en algunos casos será exigible mediante la aplicación del derecho familiar.

SEXTA: De acuerdo al estudio realizado sobre las controversias familiares, en donde se le delega al Juez la función de intervenir en el procedimiento con la finalidad de proteger al menor y sus alimentos, pero es necesario que el juzgador realice una adecuada aplicación del derecho familiar dándole una solución efectiva a los problemas reales, pues toda norma tiene una finalidad la de proteger los derechos de los individuos. Por lo que concluimos que el propósito fundamental del Derecho no se cumplirá si sólo se satisfacen los requisitos formales de la adecuación lógica, descuidándose el fin de la norma; esto es, una sentencia apoyada en conclusiones válidas de los silógismos lógico-jurídicos verdaderos, no hará justicia si se desentende el fin de la norma, por lo cual dejara sin resolver de una forma real el litigio expuesto al juzgador, sin dar un alcance real del conflicto.

SEPTIMA: Por lo que respecta a la práctica jurídica y en relación a los fundamentos procesales donde se estipulan formalidades a seguir, consideramos que en base al artículo 942 del Código de procedimientos Civiles donde establece que no se requieren de formalidades especiales para acudir al juez, esto quiere decir que conforme a las atribuciones discrecionales que la misma ley le otorga al juzgador puede eliminar algunas formalidades procesales, en razón debemos precisar cuales formalidades puede eliminar y cuales deben permanecer en el

procedimiento, por lo que concluimos que deberá ser, por el derecho el medio para satisfacer las necesidades que plantea la vida social en donde se requiere de una vida más ágil y eficiente, entonces es indiscutible promover la substanciación y sano desarrollo del derecho familiar en donde se especifique con más precisión las formalidades que deberán eliminarse para ser más dinámico acorde a las necesidades sociales, pero sin dejar de ser equitativo entre la justicia y la seguridad.

OCTAVA: En atención a los casos específicos que se hicieron al transcurso de esta investigación y por lo que respecta a los ancianos, los cuales consideramos que pueden representar y ejercer la acción para pedir los alimentos a los padres en beneficio a sus nietos, toda vez que sí la misma ley prevee en su artículo 315 del Código Civil de nuestra legislación en donde establece a las personas que pueden pedir el aseguramiento de los alimentos y ejercer la acción, contempla a los hermanos y a los parientes colaterales hasta el cuarto grado, con lo que sí se considera a los abuelos, quien también deberán ejercer la patria potestad en base a lo mencionado por el artículo 492 del mismo ordenamiento citado, sobre la tutela legítima, entonces el padre desobligado podrá ser enjuiciado por los abuelos tutores en demanda de los alimentos a favor de los menores, por lo que deberá el artículo 315 del mismo Código en cita, el adicionarle a los abuelos quienes podrán ejercer dichas acciones.

NOVENA: Al analizar una de las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de justicia de la Nación en su jurisprudencia número 181 en el apéndice 1917-1985 novena parte; la cual menciona que el marido debe de alimentar a la mujer e hijos, los cuales tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, librandose de la carga de la prueba; esto quiere decir que, a ellos no les corresponde probar la necesidad que tienen para pedir los alimentos por lo que la carga de la prueba no les corresponde, sin embargo hemos concluido en base a

algunos casos mencionados en nuestro trabajo de investigación y estudios de nuestro derecho, en el cual debiera considerarse esta presunción humana que hace mención la jurisprudencia aludida de la necesidad de los alimentos los cuales también operaría en beneficio del anciano, puesto que si la justicia federal ha considerado que la esposa tiene la prueba presuncional respecto de los alimentos quien es una persona capaz de sobrevivir por sí sola, entonces con mayor razón cuando se trate de un acreedor alimentario el cual sea un anciano.

DECIMA: Atendiendo a la práctica procesal y normas estipuladas por el Código de Procedimientos civiles sobre las Controversias del Orden familiar, y en alusión a los alimentos en donde el Juez se le atribuye el poder discrecional, donde mediante los trabajadores sociales los cuales auxiliaran al juzgador para obtener la verdad de los hechos en controversia, con base en un estudio socio-económico del sistema integral familiar, por lo que se deberá de considerar que no sólo es el trabajador social, sino también existe el Ministerio Público en donde su función es la de proteger los intereses del Estado así como el de los particulares, en éste caso de los menores, por lo que deberá el juez utilizar el poder discrecional, dándole vista al inicio del litigio al Ministerio Público para que en caso de no cumplir el obligado se tipifique el delito ya mencionado por el artículo 366 del Código Penal (abandono de personas), toda vez que a medida que se van suscitando los casos existen algunos obligados que valiéndose de la falta de precisión de las normas evitan su deber tanto jurídico como moral.

Lo manifestado hasta este momento podemos entender que es indispensable promover un cambio a la materia familiar como es el caso de la oralidad, en donde se contempla en las controversias del orden familiar, pero no se ha desarrollado lo suficiente para que se lleve a cabo, ya que para darle una utilidad a ello, no podemos engañarnos al suponer que tales adecuaciones

obrarían de manera mágica para corregir la problemática real sobre los alimentos y las relaciones familiares, pues aún creando las leyes más idóneas, justas y seguras, si la sociedad de México y el sistema de gobierno no avanza de una manera semejante acordes a la problemática en común, los vicios y atraso tanto económico, jurídico y social, seguran existiendo. por lo que todo esfuerzo por cambiar las normas, hacerlas más flexibles o más dinámicas, pero no llevan a una modernización social en general, donde en nuestro país deje de existir la fuga de cerebros, la falta de tecnología adecuada al tiempo en que nos desarrollamos y existe una conciencia real de los administradores del país, quienes deberán de tratar de llevarnos al avance nacional, equilibrado, abriéndose paso a nivel internacional, extendiendo su mercado y relaciones con otros goblemos, pero para poder llegar a esto, primeramente se deberá de empazar por resolver los conflictos internos de nuestra estructura social. tal vez esto pareciera ilusorio e inalcanzable, pero a la realidad son esquibles con una firme acción paulatina en la debida dirección sin dejar de ser cuestionables, siendo ésto lo que hasta el momento se pudiera plantear.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alvarado Velloso Adolfo " El Juez sus deberes y facultades" Editorial Depalma editado en 1982.
- 2.- Baqueiro Rosas Edgar y Buenrostro Baez Rosalia " Derecho de Familia y Sucesiones" Editorial Harla.
- 3.- Bejarano Sanchez Manuel " La Controversia del Orden Familiar Tesis Discrepantes" Editado por el Tribunal Superior de Justicia del distrito Federal. en el año de 1994.
- 4.- Borja Soriano Manuel "Teoria General de las Obligaciones" Tomo Dos, Editado por Talleres Gráficos Cuesta españa 1926.
- 5.- Chavez Asencio Manuel "La Familia en el Derecho de familia y Relaciones Juridicas Familiares" Editorial Porrúa.
- 6.- Fernandez Clerigo Luis " El Derecho de familia de la Legislación Comparada Unión Tipográfica" Editorial Hispano-America Mèx. 1947.
- 7.- Henri Leon Mazeaud "Lecciones de Derecho Civil" Ediciones Juridicas Europa-America Volumen IV.
- 8.- Lauret F. "Principios de derecho Fránces" Edición en españa 1893 Editorial F. Barroso Herman y Cia.

**9.- Manresa y Navarro Jose Maria "Comentarios del Código Civil Español" Vol. 12
Madrid 1956 Editorial Hijos de Reus**

**10.- Pallares Eduardo " Problemas relacionados con la Obligación de dar
Alimentos Foro de México 1a. agosto 61 Mex.**

11.- Piña Rafael "Elementos de Derecho Civil Mexicano" Tomo III Editorial Porrúa.

**12.- Rojina Villegas Rafael " Derecho Civil Mexicano" Tomo Segundo Derecho de
Familia Editorial Porrúa.**

13.- Sara Montero Duhait "Derecho Familiar" Editorial Porrúa.

**14.- Valverde y ValverdeCalixto "Tratado de Derecho Civil Español" 3a. Edición
Talleres Gráficos Cuesta Española 1926.**

**15.- Verdugo Agustín "Principio de Derecho Civil Mexicano" Tomo II Editado por el
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal 1994.**

LEGISLACION.

- 1.- **Código Civil para el Distrito Federal, Editorial Porrúa S.A., México 1985.**
- 2.- **Código e Procedimientos Civiles par el Distrito Federal Editorial Sista S.A de C.V. México 1996.**
- 3.- **Código Penal para el Distrito Federal, enmateria del fuero común y para toda la República en materia Federal Editorial porrúa S.A.. México 1993**
- 4.- **Nueva Legislación de Amparo, Editorial Porrúa S.A. México 1988**
- 5.- **Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito federal**

JURISPRUDENCIAS

- 1.- Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1979 Tercera Sala pag. 7
- 2.- Amparo Directo 2017 1955 Salvador Pedroza Gonzaga. Resuelto el 4 de julio de 1956 por unanimidad de 5 votos. Ponente el señor maestro Garcia Rojas, secretario Alfonso Arbitia Arzapalo.
- 3.- Amparo Directo 909/83 informe 1983 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer circuito num. 3 pag. 144.
- 4.- Amparo Directo 1279/84 Julia Bravo Gonzalez 30 de agosto de 1984- unanimidad de votos.-Ponente Jose Rojas Aja.- Secretario Julio Robles Mendez.
- 5.- Amparo Directo 2519/94 Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
- 6.- Septima epoca Jurisprudencial publicada con el número 181 en el Apendice 1917-1985 Novena Parte pag. 257.
- 7.- Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia de la nación 1969 a 1986 .
- 8.- Sexto Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito Amparo Directo 1764/92 12 de marzo de 1992.